

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31- ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR:

GISELLA NATHALIE NOLASCO VILLA

ASESOR:

DR. AARON OYARCE YUZZELLI

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA, PERÚ

OCTUBRE, 2020

Dedicatoria

A Dios por ser mi guía y soporte, a mis adorados padres por ser mi fuerza y ejemplo, a cada uno de mis nueve hermanos por su apoyo incondicional, a mis mentores por mi formación académica y a todos aquellos que siempre me motivaron a seguir adelante.

Agradecimiento

Mi agradecimiento especial a mi padre celestial y a todos los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de las Américas por sus aportes y conocimientos brindados para mi formación universitaria.

Resumen

El presente expediente es un proceso Penal tramitado ante el Juzgado Penal de La Molina y Cieneguilla en el que se incrimina al denunciado J.L.J.C.A. el delito contra el patrimonio Robo Agravado en agravio de C.C.S.N., cuando aquella estaba intentando embarcarse en su vehículo en un centro comercial de la Molina, pero que posteriormente luego de darse a la fuga, ella logra identificar al inculpado cuando este había sido detenido en la misma comisaria de la Molina, por otro delito, desarrollándose el proceso de investigación, en el que se le toma su declaración instructiva y por la naturaleza del proceso, se continua con el Juicio Oral en la Sala Penal de la Corte Superior donde se le impone al acusado la pena privativa de libertad de 13 años y cinco mil nuevo soles de reparación civil. Luego este proceso es elevado a la Corte Suprema al haberse interpuesto contra la citada sentencia el Recurso de Nulidad; luego en esta instancia analizados los hechos y las pruebas, La Sala Penal de la Corte Suprema absuelve al acusado de los cargos formulados en su contra.

Abstract

This file is a criminal process processed before the Criminal Court of La Molina and Cieneguilla in which the defendant J.L.J.C.A. is incriminated the crime against property Aggravated robbery to the detriment of C.C.S.N., when she was trying to embark in her vehicle in a shopping center in La Molina, but after running away, she managed to identify the accused when he had been detained at the same police station in La Molina, for another crime, developing the investigation process, in the one whose instructive statement is taken and due to the nature of the process, continues with the Oral Trial in the Criminal Chamber of the Superior Court where the defendant is sentenced to imprisonment of 13 years and five thousand new soles of reparation civil. Then this process is elevated to the Supreme Court when the Appeal of Nullity is filed against the aforementioned sentence; then in this instance, after analyzing the facts and the evidence, the Criminal Chamber of the Supreme Court acquits the accused of the charges brought against him.

Tabla de Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de contenidos	vi
Introducción.....	vii
1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS OCURRIDOS.....	8
2.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	10
3.- FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	13
4.- FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL.....	17
5.- FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL	21
6.- SÍNTESIS DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	24
7.- RECEPCIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	25
8.- FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL	26
9.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA...	33
10.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	38
11.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL..	44
12.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.....	58
13.- JURISPRUDENCIA.	66
14.- DOCTRINA.....	71
15.- SÍNTESIS ANALÍTICA.....	76
16.- OPINIÓN ANALÍTICA.....	78
Conclusiones.....	79
Recomendaciones.....	80
Análisis del tema.....	82
Crítica del tema.....	83
Aporte propio.....	84
Referencias.....	85

Introducción

El expediente bajo análisis que ahora sirve para sustentar el examen de grado, es un expediente que tiene como tramite un delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado.

El Robo es una figura base para los delitos contra el Patrimonio, en su ejecución no se vislumbra la participación del sujeto en acciones que signifiquen un incremento y ferocidad para apoderarse del bien ajena.

En el caso del Robo Agravado, la figura cambia radicalmente, ya que la acción del sujeto no solo se limita a un robo simple de arrebato y fuga, sino que para su perpetración el sujeto activo hace unos de actos y cosas que se consideran un plus para el éxito de la comisión del delito, sin los cuales, el sujeto o hubiera visto dificultada su ejecución o no hubiera podido perpetrarlo.

En el robo agravado lo que se sanciona es los elementos y acciones que contribuyen a agravarla, siendo esa la razón por la cual la pena a imponerse en este tipo de delitos es bastante alta, ya que con el accionar se pone en riesgo la integridad y la vida del agraviado, quien sufre desmedidamente el delito.

En el presente proceso, el robo agravado consistió en el apoderamiento de las joyas de la agraviada y que para ello utilizó un arma de fuego que permitió inmovilizar a la citada agraviada, de tal forma que ella, para proteger su vida ante un daño inminente no tuvo otra alternativa que ceder a los requerimientos del agresor.

Por la gravedad del daño, la pena para este tipo de delitos es alta, en este caso al acusado le impusieron trece años de pena privativa de libertad, la cual al final fue revocada por la Corte Suprema para absolverse al acusado por falta de pruebas

1. “SINTESIS DE LOS HECHOS OCURRIDOS:”

Los hechos del presente proceso ocurrieron cuando con fecha 04 de Noviembre del año 2009. Siendo aproximadamente las cinco y treinta de la tarde, en momento que la agraviada Catherine Núñez Speziali, ciudadana de nacionalidad Francesa transitaba por las inmediaciones del Ovalo La Fontana, distrito de la Molina, en compañía de su menor hija de nombre Lisa Núñez Speziali, luego de haber salido de una atención médica de la Clínica Anglo Americana, se dirigió a la Rotonda donde se encontraba estacionado su vehículo y estando por el sardinel central de la Av, La Molina, cuando de pronto se le acercó una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de tez morena, con cabellos cortos, de contextura gruesa y con una estatura de aproximadamente 1.70 cm. De ojos grandes color negro y en ese momento vestía de polo color blanco, casaca color beige, pantalón Jeans de color azul, quien se le acerco a la agraviada indagando por una dirección del lugar, portando en la mano una tarjeta color blanco, que tenía escrito una dirección que decía Centro de Idiomas, a lo cual la agraviada le contesta que no conocía la dirección y que consulte con otra persona, siendo que en ese momento de la intervención le muestra a la mencionada agraviada un arma de fuego, que al parecer era una pistola y la portaba debajo del cinto de su pantalón, para en ese momento decirle que no grite, realizando amenazas de muerte y daño contra su persona y la de su menor hija y obligarle mirándola fijamente a despojarse de sus bienes, razón por la cual la agraviada procedió a entregarle una pulsera de oro, que estaba compuesta por tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco; además de un anillo de oro conformado por tres aros también de colores rosado, amarillo y blanco, valorizados todos en la suma de mil dólares americanos, luego el sujeto desconocido con los objetos en su poder

procedió a retirarse frente a la Rotonda por la av. La Molina con dirección a Javier Prado, logrando darse a la fuga con rumbo desconocido.

Ante este hecho, la agraviada concurrió a la Comisaria de la Molina y procedió a formular su denuncia, siendo en estas circunstancias que en la misma comisaria logra ubicar a la persona que le sustrajo sus bienes, ya que antes había sido detenido por la comisión de otro delito y en ese momento identifica como la persona que le ocasiono el robo de sus bienes.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

72
S. TORRICO



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Mixta de
La Molina - Cieneguilla

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Especializado - Juzgado Mixto

20 JUL 2010

MESA DE PARTES
RECEPCION

Hora: Firma:

DENUNCIA: 302-2010

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA MOLINA - CIENEGUILLA:

MARCIA A. ROSAS TORRICO
Fiscal Provincial
Fiscalía Mixta de La Molina - Cieneguilla




MARCIA A. ROSAS TORRICO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina-Cieneguilla, con domicilio procesal sito en la avenida Melgarejo 568 – La Molina, a usted digo:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159° inciso 1° y 5° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando al Atestado Policial N°33-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE-2CSF-DEINPOL, **FORMULO DENUNCIA PENAL** contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que con fecha 04 de noviembre de 2009 alrededor de las 17:00 horas la agraviada Speziali de Nuñez en compañía de su menor hija Lisa Nuñez Speziali (14) se encontraba caminando a la altura del Ovalo de La Fontana en La Molina, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez cerca le dice "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole una arma de fuego (pistola) la cual lo tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándole a la agraviada a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en U\$\$1,000 Dólares Americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la Comisaría de Santa Felicitá en donde interpone su denuncia dando las

características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado Jorge Cabrera Aviles se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el block A de La Residencial La Fontana, reconociendo a este como la persona le robo sus pertenencias, procediéndose a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y su menor hija hacia el incoado y con presencia del representante del Ministerio Público conforme se aprecia a fojas 22 y 23.

Hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel judicial.

MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme lo establece el artículo 94° inciso dos del Decreto Legislativo 052 ofrezco como medio probatorio los recaudos que aparecen acompañando al Atestado Policial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base con la agravante del inciso tercero del artículo 189° del Código Penal vigente "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) a mano armada..."

DILIGENCIA POR ACTUAR:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en mi calidad de Titular de la carga de la prueba y para efectos de dar sustento final y definitivo a la responsabilidad de los autores es menester que su Despacho disponga la realización de las siguientes diligencias para así llegar al acopio probatorio pertinente, en ese sentido debe actuarse:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se recabe los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales de los denunciados
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de la menor Lisa Nuñez Speziali, Ana Maria Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

5.- Y demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

*30
SOLICITADO*

POR TANTO:

Sírvase admitir a trámite la presente denuncia y proceder conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo en los bienes libres que señale la denunciada con la finalidad de garantizar la reparación civil al imponérsele.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que la suscrita se avoca a la presente investigación por resolución de la Fiscalía de La Nación N.º 792-10-MP-FN.

La Molina, 14 de Julio de 2010



[Handwritten Signature]
MAGDA ROSAS TORRICO
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía de La Molina - Chorrillos

MRT/JCCR

[Vertical stamp or text on the right margin]

3.- FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION.**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Juzgado Mixto De La Molina y Cieneguilla
Calle Los Meteorólogos 120 - Urb. Las Acacias- La Molina

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones, hago de su conocimiento que la denuncia que antecede, no se pudo dar cuenta dentro del plazo de Ley, debido a la carga procesal. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

La Molina 13 de Agosto del 2010

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

EXPEDIENTE : 313-2010-P
SECRETARÍA : SORIA / mom
Delito: Contra el patrimonio - Robo Agravado

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

La Molina, trece de Agosto
del año mil diez.

AUTOS Y VISTOS: con la a razón que antecede y con el mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina y Cieneguilla, adjuntando como recaudo el Atestado Policial respectivo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Imputación del Representante del Ministerio Público. Conocido en la doctrina como (Noticia Criminal). La denuncia fiscal se sustenta en el hecho que con fecha 04 de Noviembre del 2009, al rededor de las 17:00 horas, la agraviada Catherine Speziali de Nuñez, en compañía de su menor hija Luisa Speziali (14) se encontraba caminando a la altura del Ovalo La fontana, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES, bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez que se acerca le dice: "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego (pistola) lo cual lo tenia debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligando a la agraviada a que entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en la suma de US \$ 1,000.00 dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la victima se acerca a la Comisaría de Santa Felicia en donde interpone su denuncia dando las características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el Block A, de la Residencia La Fontana, reconociendo a este como la persona quien le robo sus pertenencias, procediendo a realizar el Acta de

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA

Reconocimiento Físico por parte del agraviada y su menor hija hacia el incoado y con presencia del representante del Ministerio Público, conforme se aprecia a fojas 22 y 23.

Segundo.- Requisitos para el inicio de la Instrucción.

Conforme a la conducta exteriorizada por el denunciado, se advierte la existencia de indicios suficientes o elementos reveladores de hechos que **constituyen delito**, en el que se ha **individualizado** debidamente al presunto autor, encontrándose la acción penal expedita por **no haber prescrito**; siendo esta la condición procesal urge efectuarse una exhaustiva investigación a nivel jurisdiccional para determinar el grado de responsabilidad, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá con tal objetivo.

Tercero.- Adecuación de la conducta al tipo penal.

Estando a la conducta exteriorizada por el sujeto denunciado, los hechos se encuentran previstos en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal como tipo base y en el **inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal Vigente (inc. 3 del 189º del C.P. vigente).**

Cuarto.- (Medida Coercitiva). En cuanto respecta a la medida coercitiva a decretarse, el Juzgador debe tener en cuenta que conforme lo señala el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en vigencia, para dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el señorita Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina y Cieneguilla sea posible determinar: **a).** Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; **b).** Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena Privativa de la libertad o que existen elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito, (al respecto el **numeral - cuarenta y seis C- del Código Penal en Vigencia**, precisa que existe **- habitualidad -** si el agente comete nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no excede de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El Juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal), y **c).** Que, existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar su actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia, la pena prevista para el delito que se imputa, mientras que el numeral **ciento treintiséis del Código Adjetivo antes glosado**, exige que el mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustenten, **en este orden de ideas** el Magistrado estima, que nos encontramos ante un injusto que tiene una pena conminada superior al año de privación de la libertad, que existen suficientes elementos probatorios de la presunta comisión del delito, dada la forma y circunstancias en que el denunciado ha sido descubierto; **por otro lado**, luego de hacerse una prognosis de la pena probable a imponerse en caso de ser hallado responsable, la misma sería superior al año de privación de la libertad; ahora bien respecto al **peligro procesal**, el mismo se debe determinar partiendo del análisis de una serie de circunstancias concurrentes respecto al denunciado; es decir, sus valores morales, su actividad laboral, su domicilio, su conducta, antes y durante el desarrollo del proceso, y todo aquello que permita concluir con un alto grado de certeza que la libertad del inculcado, previo a su determinación de su eventual responsabilidad, pone en riesgo la

E Soledad Soñe, Fiscal
SECRETARÍA JUDICIAL
Agosto Nueve de 2011

labor de investigación y eficacia del proceso; ahora bien el caso del denunciado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES; respecto a su actividad laboral, entra en contradicciones pues fluye de su manifestación policial de fojas 17, que declara dedicarse diariamente y desde hace cinco años a la pesca; sin embargo en su misma manifestación declara dedicarse al servicio de taxi, para lo cual alquiló un vehículo de Placa CGN-760 de propiedad de Roxana La Torre Walters, quien en su manifestación de fojas 14, ha corroborado dicho acuerdo, habiéndole alquilado su vehículo por la suma de \$. 150.00 dólares americanos de manera semanal; ahora respecto a su domicilio, se aprecia que lo declarado en su manifestación policial no coincide con el consignado en su ficha personal del RENIEC; por otro lado, el denunciado en su manifestación policial, ha señalado que el día de los hechos se encontraba en compañía de su amigo "Ricardo Acosta", con quien pretendía robar en el domicilio de la persona Hilmer Linares Díaz, siendo detenido por dicha tentativa y conducido a la Comisaría de Santa Felicia, acto en el cual reconoce haber inventado el nombre de "Juan Ezquerre" para crear una confusión; lo que sumado a los antecedentes policiales por delitos contra el patrimonio y el ingreso al penal de Reos Primarios San Jorge, descritos en el reporte de fojas 49 al 53 de autos, describen su *modus vivendi* al margen de la ley; en tal sentido, estos hechos permiten al Juez Penal presumir de manera objetiva que el denunciado incurre en actos que constituyen **peligro procesal**, dado que el denunciado pretende eludir la acción de la justicia y perturbar su actividad probatoria; en consecuencia, al concurrir de manera conjunta los tres presupuestos procesales establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; en tal virtud: De conformidad a lo establecido en el vigente artículo setentidés y primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1° de la Ley número 26689.: **ABRASE** instrucción en **VÍA ORDINARIA CONTRA: JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, como presunto autor del **DELITO**: Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, en agravio de CATHERINE CRHISTIANE SPEZIALI DE NUÑEZ; dictándose contra el inculpado mandato de **DETENCION**; notificándosele con dicho mandato y derivándosele al establecimiento penitenciario correspondiente, una vez que sea puesto a disposición de esta Judicatura.

Quinto.- ACTIVIDAD PROBATORIA: Para los fines de la presente investigación:

- 1.- **RECÍBANSE** la declaración **INSTRUCTIVA** del inculpado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, una vez que sea puesto a disposición de este Juzgado
- 2.- **RECÍBASE** la declaración **PREVENTIVA** de CATHERINE CRHISTIANE DE NUÑEZ, para el día **VEINTITRES DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ** a las 15:30 horas, en cuyo acto deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído, bajo apercibimiento de Ley.
- 3.- **RECÍBASE** la declaración **TESTIMONIAL** de la menor Luisa Nuñez Speziali, para el **VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ** a las 16:00 horas.
- 4.- **RECÁBESE** los Antecedentes Penales y Judiciales del inculpado.

Al Primer Otrosí TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, sobre los bienes del inculpado, y previo a oficiarse a las entidades del Registro de Propiedad Inmueble, Al Registro de Propiedad Vehicular y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas a nombre del inculpado; requiérase al inculpado a efecto de que cumpla con señalar sus bienes libres susceptibles de ser embargados, dentro de las veinticuatro horas de notificado; bajo apercibimiento de

El Jefe del Poder Judicial
SECRETARÍA JUDICIAL
Magistrado Nino de la Haza y Asociados

X
En Recibo

continuar o afectarse sobre los bienes que se sepa son de su propiedad, debiendo formarse el cuaderno correspondiente una vez que haya señalado sus bienes libres y/o ante el incumplimiento de la misma; al **Segundo otrosí**; téngase presente.

ACTÚENSE las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan, **DESE CUENTA** la **apertura de la instrucción a la Sala Superior competente**, con citación del Representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

Pedro Donaires Sanchez
Juez Titular Mixto
Juzgado Mixto de La Reina y Conaguilla
SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINAS

[Handwritten Signature]
Soledad Corle Habón
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Mixto de La Reina y Conaguilla
SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINAS

4.- FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL.

117
Cientos
Cientos



Ministerio Público
Tribunales de Justicia Provincial Penal de Loja

RECEBIDO
 DESE. DE PARTES
 17/11/2010
 FOLIO: 117
 FOLIO: 117

Dictamen N° 111-10
Exp. Nro. 32708-2010
Sec. Tomaylla
Reo en cárcel
Via Ordinaria

Señora Juez Penal:
Viene a este Ministerio Público a fojas 116, la instrucción seguida contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado- en agravio de Catherine Speziali de Nuñez.

I.- HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO

1.1.- Que, con fecha 04 de noviembre del 2009, a horas 17:00 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Speziali de Nuñez, se encontraba transitando por la altura del Ovalo de la Fontana en el distrito de la Molina, en compañía de su menor hija Lisa Nuñez Speziali, intempestivamente se le acercó el procesado preguntándole por una dirección, para luego bajo amenaza de muerte, enseñándole un arma de fuego (pistola), que tenía debajo del cinto de su pantalón, la obligó a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todos ellos valorizados en la suma de \$ 1000.00 dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida.

1.2.- Posteriormente la agraviada se dirigió a la Comisaría de Santa Felicia, en donde interpuso la presente denuncia, dando las características físicas del procesado, observando en dicha instalación policial al procesado, quien se encontraba detenido por haber intentado sustraer enseres de un inmueble ubicado en el Block de la Residencial La Fontana, siendo reconocido por la agraviada como el autor del robo de sus pertenencias, procediendo a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y la menor, conforme se aprecia a fojas 22 y 23.

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.- Se reciba la inestructiva del procesado
2.2.- Se reciba la preventiva de la agraviada

1

2.3.- Se solicite la testimonial de la menor Lisa Nuñez Speziali, Ana Maria Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

2.4.- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado.

2.5.- Se solicite a la agraviada la acreditación de la pre – existencia de lo sustraído.

2.6.- Se realice una pericia de valoración respecto a los bienes sustraídos.

*11/8
Luisa
Catherine*

III.- DILIGENCIAS ACTUADAS

3.1.- A NIVEL POLICIAL SE HAN ACTUADO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

3.1.1.- A fojas 12/13, obra la preventiva de la agraviada CATHERINE NUÑEZ SPEZIALI, quien refiere que el día de los hechos cuando retornaba de la Clínica Anglo Americana, junto a su hija, un sujeto desconocido se le acercó y le preguntó si conocía un centro de idiomas pero al responderle que no le dijo que no grite ni haga nada ya que estaba armado, despojándole de la pulsera y anillo de oro, valorizados en la suma de mil dólares americanos, retirándose caminando por el lado del frente de una rotonda, por lo que la agraviada se constituyó a la comisaría, indicando además reconocer al procesado como el que le sustrajo sus joyas, indicando además que éste solo le amenazó con un arma de fuego, la cual lo tenía debajo de su polo de color negro.

3.1.2.- A fojas 22, obra el Acta de Reconocimiento Físico, realizado al procesado por parte de Catherine Speziali de Nuñez, en la misma que ha reconocido al procesado como el autor del robo en su agravio.

3.1.3.- A fojas 23, obra el Acta de Reconocimiento Físico, realizado al procesado por parte de la menor de 154 años de edad, Lisa Nuñez Speziali, en la misma que ha reconocido al procesado como el autor del robo en su agravio.

3.2.- A NIVEL JUDICIAL SE HAN ACTUADO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

3.1.1.- A fojas 89/90, obra la preventiva de la agraviada CATHERINE SPEZIALI DE NUÑEZ, quien refiere que el día de los hechos, cuando retornaba de la Clínica junto a su hija, hizo su aparición el procesado y le preguntó sobre una dirección que tenía escrita en una tarjeta, ante lo cual le respondió que no conocía, seguidamente éste le hace una seña y abre su saco enseñándole una pistola, diciéndole además que no haga nada y se tranquilizara, para seguidamente solicitarle que le entregara su pulsera y anillos, por lo que le dijo a su hija, en idioma francés, que se tranquilizar, situación que produjo que el procesado le volviera a enseñarle el arma, diciéndole que si gritaba la mataba, por lo que sacó sus joyas y las entregó al procesado, quien seguidamente le dijo que termine de cruzar y no diga nada, mientras que éste cruzó en sentido opuesto, por lo que se dirigió a la comisaría a denunciar los hechos en su agravio, siendo que al día siguiente le llamaron

Resolución No. 11/8
 FOLIO 12
 FOLIO 13
 FOLIO 22
 FOLIO 23
 FOLIO 89/90



porque habían capturado a un sujeto con las características del que le asaltó, por lo que se constituyó a la comisaría donde reconoció al procesado como el autor de los hechos en su agravio, pero no recuperó sus joyas.

3.2.2.- A fojas 100, seguida a fojas 108, continuada a fojas 109, obra la instructiva del procesado JORGE LUÍS DE JESÚS CABRERA AVILES, quien refiere haber sido intervenido por el delito de Hurto en grado de tentativa y no por los hechos materia de investigación, por lo que fue conducido a la comisaría donde los efectivos policiales al no encontrarle nada le pidieron dinero, siendo que al no entregar lo solicitado procedieron a efectuar la denuncia, amenazándole que iban a llamar al agraviado por el robo de las viviendas y que le iban traspapelar con todas las denuncias, siendo que al día siguiente le sacaron del calabozo a efectos que una señora realice el acta de reconocimiento para luego tomarle su manifestación la cual negó, siendo pasado a la fiscalía solo por tentativa de hurto, pero como era reincidente le dan detención, dándose la sorpresa que después de una año le salen con esta investigación, negándole además haber estado en posesión de arma de fuego, así como haber frecuentado el lugar donde se le asaltó a la agraviada.

IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS

- 4.1.- No se recabó los antecedentes, penales Judiciales y policiales del procesado.
- 4.2.- La agraviada no ha acreditado la pre - existencia de los bienes sustraídos.
- 4.3.- No se recibió la testimonial de la menor Lisa Núñez Speziali, Ana Maria Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

v.- INCIDENTES PROMOVIDOS

Ninguno

VI.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES

La instrucción se inició con auto de apertura de instrucción el día 13 de agosto del 2010, por lo que a la fecha ha transcurrido más de 04 meses lo que lleva a concluir que los plazos han vencido con exceso. Haciéndose presente que el Juzgado homólogo recién se ha avocado a la presente instrucción mediante resolución de fecha 22 de noviembre del 2010, de fojas 106.

PRIMER OTROSI DIGO: Se hace presente que no se ha conferenciado con el procesado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se devuelve el principal a fojas 116.

TERCER OTROSI DIGO: Se solicita que el secretario cursor cumpla con formar el Cuaderno de Embargo Respectivo.

JPC/f



Lima, 27 de diciembre del 2010.

[Handwritten signature]
 Don Jacqueline Del Páez Castro
 Fiscal Provincial Penal

120
Cientos
Vasto

EXP N° 32708-2010

SEC.: TOMAYLLA

Lima, cinco de enero del dos mil once.-

DADO CUENTA: téngase por devueltos los autos del Ministerio Público con el informe Fiscal que antecede; y, déjese en Despacho para expedir el Informe Final correspondiente.-



[Handwritten Signature]
 DELFIN TOMAYLLA RIOJA
 SECRETARIO JUDICIAL
 Tribunal Central Electoral con Sede en Corte
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

5.- FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL**TRIGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA**

Exp. N° 32708-10
Sec. Tomauylla

INFORME FINAL**SEÑOR PRESIDENTE:**

Estando a mérito el Atestado Policial N° 033-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE- 2 -CSF-DEINPOL obrante de folios 2 a 11, y la Denuncia Penal formalizada por la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina - Cieneguilla, contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES**, como presunto autor de delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Speziali Nuñez; como aparece a folios setentidós, el Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla expidió AUTO DE PROCESAMIENTO contra el arriba citado por el delito indicado, el trece de agosto del dos mil diez, como se aprecia de folios setenta y cinco a setenta y ocho, en vía ordinaria y con Mandato de Detención. Avocándose al conocimiento de la causa el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima el 22-09-10 y el 30-09-10 como aparece a folios 45 y 96.

I.- HECHOS:

Que fluye de autos que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del dos mil nueve, en circunstancias que la agraviada Catherine Christiane Speziali de Nuñez se encontraba caminando a la altura del Ovalo de La Fontana, distrito de la Molina, se le habría acercado el procesado Jorge Luis Cabrera Aviles con el pretexto de preguntarle una dirección, y una vez cerca le indicó "no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", mostrándole un arma de fuego la cual portaba en el cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándola a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida; posteriormente, la víctima se acercó a la comisaría de Santa Felicia en donde interpuso su denuncia dando las características físicas del procesado, y luego se le comunicó que se acercara a la Comisaria donde advirtió que éste se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el block A de la Residencial La Fontana, reconociendo al citado como la persona que le robó sus pertenencias, por lo que se procedió a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y su menor hija respecto al procesado en presencia del Representante del Ministerio Público; en tanto el procesado negó las imputaciones en su contra.

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR LA DENUNCIA (folios 72- 74)**PODER JUDICIAL**

Dr. Mario César Martínez Gutiérrez
Jefe del Trigesimo Cuarto Juzgado
Penal de Lima

798
Cieneguilla
Mandato de Detención

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado
- 2.- Se recabe el certificado de antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre existencia de ley.
- 4.- Se reciba la declaración de la menor Liza Nuñez Speziali, y las testimoniales de Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.
- 5.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

III.- DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO AL ABRIR INSTRUCCIÓN ADEMÁS DE LAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA. (Auto de Apertura de Instrucción su fecha el trece de agosto del dos mil diez, como se aprecia de folios setenta y cinco a setenta y ocho)

- 1.- Recíbese la declaración instructiva del procesado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles una vez sea puesto a disposición del Juzgado.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre existencia de ley.
- 3.- Se recabe la declaración de la menor Liza Nuñez Speziali
- 4.- Se recabe el certificado de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.
- 5.- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes del inculpado.
- 5.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

IV.- DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

- 1.- Se recibió la declaración **PREVENTIVA** de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez. Folios 89-90
- 2.- Se recibió la Declaración **INSTRUCTIVA** del procesado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles. Folios 100, 108 y continuada a folio 109-111:
- 3.- Se recabó los antecedentes judiciales del procesado. Folios 148-149

DILIGENCIAS NO ACTUADAS

- 1.- No se recabó los antecedentes policiales ni penales del procesado.
- 2.- La agraviada no cumplió con acreditar la pre existencia de ley respecto a los bienes cuya sustracción reclama.



PODER JUDICIAL

Dr. María Flore Martínez Gutiérrez
Jefe del Tercer Cuadro Juzgado
Penal con Reos en Cárcel

3.- No se recabó la declaración de la menor Liza Nuñez Spezial ni las testimoniales de Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

VI.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

Procesado se encuentra con mandato de detención e internado en Establecimiento Penitenciario desde el 15-10-10.

VII.- PLAZOS PROCESALES

Se han vencidos los plazos de instrucción que corresponden al proceso ordinario; sin embargo debe tenerse en cuenta que en el mes de octubre del dos mil diez se inició la huelga de los servidores del Poder Judicial, los días veintiséis a veintiocho del citado mes, se reinició el tres de noviembre y concluyó el tres de diciembre del mismo año.

VIII.- INCIDENTES PROMOVIDOS

Cuaderno de Embargo.

Es todo cuanto informo a su Digna Presidencia,

Lima, 31 de Marzo del año 2011.



PODER JUDICIAL

Maria Elena Martínez Guillén
Dra. María Elena Martínez Guillén
Jueza del Trigesimo Cuarto Juzgado
Penal con Resa en Carce
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

799
Ciento
Nove

6.- “SINTESIS DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.”

1.- “DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INCULPADO JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES.”

El seis de Diciembre del año dos mil diez, el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal con reos en cárcel se apersono a la sala de Audiencia del Centro Penal Penitenciario de Lurigancho para tomar su declaración instructiva del interno Jorge Luis De Jesus Cabrera Aviles, quien al deponer instructivamente ha señalado que no se siente responsable por los delitos de robo agravado que se le incrimina. Señala que él se encuentra denunciado por el delito de hurto agravado en un domicilio y que al momento de su detención no le encontraron ningún arma de fuego, ni herramientas; que se le tomo su manifestación por hurto y que incluso estuvo presente el Fiscal en su declaración; sin embargo el día cinco de Diciembre cuando estaba en el calabozo, aparece una señora que ante un reconocimiento de esta persona, resulta que le incriminaba por delito de robo agravado con arma de fuego, a lo cual él se ha negado totalmente. En ese momento el Representante del Ministerio Público le interroga sobre que hizo el día cuatro de Noviembre del año dos mil nueve, a lo que el inculpado respondió, que ese día estuvo en el domicilio donde fue intervenido por hurto, en una residencia de la Fontana, en la que llegó el propietario y cerro la reja y no pudo salir hasta que llego la policía y lo condujeron a la delegación, entre el encierro de la reja y la llegada de la policía más o menos estuvo en ese lugar por más de media hora; refiere que nunca ha portado arma de fuego y nunca tampoco ha disparado una; desconoce el por qué la agraviada lo haya incriminado en el delito de robo, presume que esto fue armado por la policía ya que se negó a darles dinero; en realidad a la supuesta agraviada del delito de robo nunca la ha visto y que la policía le está haciendo daño con este proceso; siendo así que en este mismo momento solicita

que se programe una confrontación con la agraviada para determinar su responsabilidad en estos hechos

7.- “RECEPCION DE MEDIOS PROBATORIOS.”

Se recibieron los siguientes medios probatorios:

- Los certificados de antecedentes penales del procesado.
- Informe de requisitorias del inculpado.
- Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado.
- Certificados médicos legales practicado al procesado.
- Certificado de antecedentes policiales del procesado.

8.- FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL

247

4-
027
dominios
aviles
h/2

POSTA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

2011-MAY 24 AM 3:33

MINISTERIO PÚBLICO
Séptima Fiscalía Superior Penal

ACUSACION

Expediente N° 32708-2010

Dictamen N° 342 - 2011

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA PROCESOS
CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

El presente Proceso Penal Ordinario a fs. 209 instaurado por Auto de Inicio de Instrucción de fecha trece de agosto del dos mil diez a fs.75/78, seguido contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por el delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez.

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el Artículo ciento ochenta y ocho tipo base con la agravante del inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal contra:

> **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**: La identificación conforme a sus generales de ley a fs. 100.

Documento Nacional de Identidad	:	43829541
Fecha de nacimiento	:	04 de enero de 1968
Sexo	:	Masculino
Edad	:	43 años.
Nacionalidad	:	Peruana
Lugar de Nacimiento	:	Chincha - Ica
Nombres de sus padres	:	Jorge y Emilia
Estado civil	:	Soltero con tres hijos
Grado de instrucción	:	Secundaria Completa
Domicilio	:	Jiron Jose Rivadeneyra 1044. Santa Catalina. La Victoria.

1

Características Físicas : Un metro con setenta centímetros, de (capacida sus actos,

I. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que con fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas la agraviada en compañía de su menor hija se encontraba a la altura del Ovalo La Fontana en la Molina, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez cerca le dice "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego (pistola) la cual lo tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándole a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la comisaría de Santa Felicia donde interpone la correspondiente denuncia, encontrando al procesado detenido en dicho lugar por habersele aprehendido en otra intervención.

II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CASO:

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios suficientes que permiten lograr convicción sobre la realización del delito y la responsabilidad del encausado; corresponde a este Ministerio Público emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

PRIMERO:

En principio, conforme lo establecido por el Art. 02º Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de Legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano; a su vez, para determinar si el hecho constituye delito se debe verificar si se cumple con los elementos que exige la dogmática penal, esto es la Tipicidad (la adecuación de la acción u omisión del agente con alguno de los tipos penales dolosos o culposos previstos en el Código Penal vigente) Antijuridicidad (la contravención de esa conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que exista causas de justificación eximentes de responsabilidad penal) y Culpabilidad

SEGUNDO

- a. Mar 12/
- b. Man
- c. Acta Spez
- d. Acta a fs.
- e. Hoja
- f. Hoja
- g. Decla fs. 89/
- h. Declar 109/11
- i. Hoja d de Jesu

TERCERO.-

Del estudio de
 Jesus Cabrera
 y arme se va
 3.1. DE
 a. Los prc
 b. En agr
 c. Hecho diecise
 d. Lugar, in
 3.2 DEL GF
 El delito fue
 animus lucr
 uso de la an
 los mismo, n

GLADYS NANCY PERRALDE SEDANO
Fiscal Superior Titular
7mo. Fiscalía, Sucesor en el cargo de Lima

(capacidad física - psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad).

SEGUNDO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- a. Manifestación Policial de la agraviada Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez a fs. 12/13.
- b. Manifestación Policial de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 17/19.
- c. Acta de Reconocimiento Físico realizado en la persona de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez a fs. 22
- d. Acta de Reconocimiento Físico realizado en la menor de edad Lisa Nuñez Speziali a fs. 23/24
- e. Hoja de Antecedentes Policiales de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 50.
- f. Hoja de Requisitorias de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 51 y 53.
- g. Declaración preventiva de la agraviada Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez a fs. 89/90
- h. Declaración Instructiva del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 109/111.
- i. Hoja de Ingresos y Egresos del Distrito Judicial de Lima del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 148/149.

TERCERO.-

Del estudio de los actuados se tiene que la responsabilidad del Procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles; se encuentra debidamente acreditada en todos los extremos conforme se va a pasar a detallar:

3.1. DE LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA

- a. Los procesados JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES; a título de autor.
- b. En agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez.
- c. Hecho realizado el cuatro de noviembre del dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas.
- d. Lugar, inmediaciones de altura del Ovalo La Fontana en la Molina.

3.2 DEL GRADO DE CONSUMACION Y AUTORIA.

El delito fue consumado por cuanto, el agente logró apoderarse de los bienes con animus lucrandi sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviada, mediante el uso de la amenaza *con arma de fuego* teniendo la oportunidad real de disponer de los mismo, máxime aun si los bienes materia del delito no han sido recuperados por

de la agraviada y de su hija quienes señalan que la persona que se encuentra físicamente en la dependencia (refiriéndose a Cabrera Aviles) es el autor materia del robo, y que lo reconocen plenamente conforme a sus características físicas.

3. Se tiene que para que exista el delito de robo debe configurarse el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno, sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviado, con la finalidad de obtener provecho (animus lucrandi), mediante el uso de violencia o grave amenaza a su vida o integridad física. Así, con lo anteriormente glosado se tiene que existió grave amenaza a su integridad al tener un "arma", conforme lo descrito por la agraviada cuando el procesado le señala "tengo una pistola te juro que te mato" con la que se ejercía intimidación en su contra. Que, el delito es consumado por cuanto, no se recuperaron los bienes pertenecientes a la agraviada (joyas valorizadas en mil dólares americanos) por lo cual se tiene que el sujeto tuvo la posibilidad real de disponer libremente de los bienes sustraídos, por cuanto la detención del procesado fue con posterioridad a los hechos, ya que conforme es de verse fue detenido al intentar realizar un nuevo delito.
4. Que, respecto, de la agravante tipificado en el inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve, "a mano armada", el procesado señala que no portaba arma alguna que ni siquiera sabe disparar, sin embargo se contradice con la versión de agraviada y de su menor hija testigo presencial de los hechos quien señala que "Cabrera Aviles, amenazó con un arma de fuego a mi madre", que tomando en cuenta que "un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia la víctima", con lo cual se concluye, que el agente actuó "con total dominio del hecho delictivo".
5. Que, conforme es de observarse en autos a fs. 50, 51, 53 y 148/149 se tiene que el procesado, presenta condiciones señaladas en el artículo 46° B, del Código Penal, por cuanto, conforme es de verse en sus Certificado de Antecedentes Policiales, requisitorias y Antecedentes Judiciales, presentan antecedentes criminales, por delitos contra el patrimonio, concluyéndose así que, los procesados está acostumbrados a la perpetración de este tipo de delito, constituyéndose su actuar *reincidente en la comisión de ilícitos dolosos, en su modus vivendi.*

Resolución del 10 de marzo de 1998. Corte Suprema. Expediente N° 5824-97-Huanuco, en Rojas Vargas, en Ramiro Salinas Siccha.
 Resolución de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte, en Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal. Colección Especial. Tomo 11, Grijley, Lima peru, 2010. p. 955.

6. Así también, el procesado no se encuentra incurso en ninguno de los casos que eximen de responsabilidad penal, exigidos por el Artículo 20° del Código Penal, siendo ello así, se tiene que la conducta desplegada por el encausado se adecua a lo previsto en el artículo 188° tipo base, con la agravante descrita en el inciso 3 del Artículo 189 primer párrafo, del código Penal.

III. FUNDAMENTACION DE LA PENA:

En lo referente a la pena, es menester señalar que ésta constituye la sanción prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito; sus fines, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad; para lo cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos y las condiciones personales conforme a los Artículos 45° y 46° del Código Penal, y la colaboración que de el procesado a través del decurso del proceso y en los actos investigatorios a tomarse en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito.

Así, se debe de tener en cuenta que el procesado no ha colaborado con la actividad probatoria, más bien, todo lo contrario la han perjudicando, conforme a lo señalado *ut supra*, del mismo modo, conforme es de acreditarse con su foja de antecedentes judiciales no ha cumplido con los fines de la pena reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad ya que persiste en la comisión de hechos delictivos, por lo que ahora se le debería imponer una mayor pena.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al respecto se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, por lo que tratándose del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, el que como ya se dijo tiene carácter pluriofensivo dicha reparación debe ser fijada teniendo en cuenta el daño causado, la forma y circunstancias de cómo se

GLADYS MARCELA SERRANO SEDANO
Fiscal Superior Principal
Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

mater
los pr
con la
tener e
V.
probato
instruido
CABREI
actuada
con lo pi
Orgánica
FORMUL
AVILES e
de Cather
45° y 46°
del par
a.
b.
agra
INSTRUCC
ACL
en c
de la
deter
AUDIENCIA:
Se re
acto d
Se le f
Se rec
PRIMERO
cuaderno ir

materializaron los hechos materia de juzgamiento. Del mismo modo se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena conforme lo señala el Art. 92° del Código Sustantivo. Por lo cual se debe tener en cuenta que la agraviada no ha recuperado sus bienes sustraídos.

PRONUNCIAMIENTO FISCAL:

Por los considerandos antes esgrimidos, al existir suficientes elementos probatorios se llega a la convicción que se encuentra acreditada la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal del inculpado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, por lo tanto es pasible de sanción penal. Así de las diligencias efectuadas, pruebas aportadas y la instrucción, ésta Fiscalía Superior Penal de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público:

FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** en su calidad de autor del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez, y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 92°, 93° y Artículos 188° tipo base, con la agravante del artículo 189 inciso 3) del primer párrafo del Código Penal.

- a. **PENA:** Solicita se le imponga **DOCE años de Pena Privativa de Libertad.**
- b. **REPARACION CIVIL:** Solicita el pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a la agraviada.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

ACUSADO: No he conferenciado con el procesado, quien se encuentra como reo en cárcel, en el Establecimiento Penitenciario Aucayama-Huaral, en cumplimiento de la resolución de fecha trece de agosto del dos mil diez, que dicta mandato de detención en su contra.

DILIGENCIA:

1. Se recepcione la declaración preventiva de la agraviada quien deberán en dicho acto demostrar la preexistencia de los bienes.
2. Se le practique la respectiva pericia de valorización de los bienes.
3. Se recabe la declaración testimonial de la hija de la agraviada.

PRIMEROTROSÍ DIGO: Se devuelve expediente 32708-2010 a fs. 209 con un presupuesto incidental a fs. 06.

Lima, 20 de mayo del 2011



Gladys Nancy Fernández Sedano
GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO
 Fiscal Superior Titular
 7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

9.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE**LIMA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL

S.S. ARANDA GIRALDO
IZAGA PELLEGRIN

RESOLUCIÓN N° 1447

Exp. N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31

Lima, veintisiete de julio
Del año dos mil once.-

PODERADO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL
- 9/AGO 2011
MESA DE PARTES
RECIBIDO

AUTOS Y VISTOS: Por devueltos los autos del área de escribanía, proveyendo la causa conforme a su estado e interviniendo como Juez Superior Ponente, el doctor **Arturo Zapata Carbajal**; de conformidad con lo opinado por el Señor Representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas doscientos diez a doscientos trece, y, **ATENDIENDO: Primero:** Que, es materia de análisis la Acusación fiscal obrante en autos de folios doscientos diez a doscientos trece, en la cual se acusa a **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** (procesado cárcel) como autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** -, en grado consumado, en agravio de Catherine Crhristiane Speziali De Nuñez; **conducta ilícita** que se encuentra contenida en el artículo **ciento ochenta y ocho**, como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en el **inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve** del Código Penal; **Segundo:** Que, es de advertirse de autos, que la acusación fiscal antes citada fue puesto a disposición de las partes conforme es de verse de folios doscientos catorce, por el término de cinco días, tal como consta de los cargos de notificación que obran de fojas doscientos dieciséis y de folios doscientos dieciocho a doscientos veintidós; **Tercero:** En cumplimiento a lo dispuesto en el **Acuerdo Plenario número seis quíon dos mil nueve/ CJ-ciento dieciséis**, de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, respecto al **control de la acusación** fiscal, donde se especifica que toda acusación debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. El marco de control sin embargo, solo debe incidir en aquellos aspectos

Exp. N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31

circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control de la acusación como corresponde debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela Jurisdiccional, por lo que se advierte del dictamen acusatorio que el señor fiscal Superior a cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales en el extremo que ha cumplido con señalar los hechos y el título materia de imputación referidos a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito y a la forma de autoría y participación criminal, y, con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público según el inciso cuarto del artículo noventa y dos, esto es, haber identificado a los imputados. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica como es artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medio de prueba, así también se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos a los imputados; **Cuarto:** Que, es de advertirse del estudio minucioso de autos, que al abrir proceso penal contra el acusado **Jorge Luis De Jesús Cabrera Áviles** por el delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** -, en agravio de Catherine Crhistiane Speziali De Nuñez, mediante Auto de Apertura de Instrucción, su fecha trece de agosto del año dos mil diez, obrante en autos de folios setenta y cinco a setenta y ocho, al momento de indicar los fundamentos de derecho del mismo, el A - quo omitió consignar que correspondía al primer párrafo del inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, por lo que, a efectos de evitar posteriores nulidades, habiendo procesado en cárcel, por Principio de Economía y Celeridad Procesal, en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, **DISPUSIERON: INTEGRAR** el **Auto de Apertura de Instrucción**, su fecha trece de agosto del año dos mil diez, obrante en autos de folios setenta y cinco a setenta y ocho, en el extremo de especificarse en cuanto al fundamento de derecho en el delito imputado al acusado **Jorge Luis De Jesús Cabrera Áviles** contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo**

Agravado, en agravio de Catherine Crhistiane Speziali De Nuñez, de conformidad con el artículo ciento ochenta y ocho - como tipo base, que la agravante del inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, corresponde al **primer párrafo** del citado cuerpo de leyes; *en consecuencia, teniéndose por efectuado el control de la acusación fiscal;*

DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** (procesado en cárcel) como autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** -, en grado consumado, en agravio de Catherine Crhistiane Speziali De Nuñez;

SEÑALARON: fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, el día **JUEVES OCHO DE SETIEMBRE** del año dos mil once, a horas **NUEVE CON TREINTA** minutos de la mañana, la misma que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado - Lurigancho**, **DISPUSIERON:** oficiar al Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno **TRASLADO** del procesado en cárcel **Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles** del Establecimiento Penal donde se encuentre recluso (Establecimiento Penal de Aucallama -Huaral véase a folios doscientos siete) a la **Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho**, bajo responsabilidad funcional; **NOMBRARON:** como abogado del procesado **Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles**, al defensor público asignado a la Sala doctor Julio Navarro Mendivil en caso de que no contara el procesado con el letrado de su elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia oral, en caso de inasistencia de éste último; **ORDENARON:** que Secretaria de Mesa de Partes cumpla con oficiar al Instituto Nacional Penitenciario a fin de que remita información actualizada sobre el penal donde viene sufriendo carcelería el citado procesado, bajo responsabilidad funcional; **DISPUSIERON:** que Secretaria de Mesa de Partes cumpla con recabar los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado **Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles**; **ORDENARON:** que Secretaria de Mesa de Partes cumpla con notificar a las partes procesales para el inicio del juicio oral, debiendo además adjuntar los cargos correspondientes, bajo responsabilidad funcional; **DISPUSIERON:** cumpla secretaria de mesa de partes con poner en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario el avocamiento de la presente causa, así como anotar la medida coercitiva

impuesta al procesado cárcel **Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles**; Respecto a lo solicitado por el señor Representante del Ministerio Público, en su acusación fiscal escrita obrante en autos: al punto **a)** sobre se reciba la declaración preventiva de la agraviada Catherine Crhistiane Speziali De Nuñez; y, advirtiéndose del estudio de autos, que la citada agraviada ya prestó su declaración preventiva, tal como es de verse de folios ochenta y nueve a noventa, asimismo no habiendo la señora Representante del Ministerio Público, en su acusación fiscal escrita indicado la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con dicha actuación, tal conforme lo señala el inciso primero del artículo doscientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, **DECLARARON: INADMISIBLE** su pedido, sin perjuicio de que si el señor Fiscal Superior, al inicio del juicio oral indique la pertinencia y el aporte que pudiera tener dicha actuación, se tenga por admitida la misma; al punto **b)** sobre se practique la pericia de valorización de los bienes: no habiendo la señora Representante del Ministerio Público, en su acusación fiscal escrita indicado la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con dicha actuación, tal conforme lo señala el inciso primero del artículo doscientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, **DECLARARON: INADMISIBLE** su pedido, sin perjuicio de que si el señor Fiscal Superior, al inicio del juicio oral indique la pertinencia y el aporte que pudiera tener dicha actuación, se tenga por admitida la misma; **c)** sobre se reciba la declaración testimonial de la hija de la agraviada: no habiendo la señora Representante del Ministerio Público, en su acusación fiscal escrita identificado plenamente a la testigo como tampoco indica la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con dicha actuación, tal conforme lo señala el inciso primero del artículo doscientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, **DECLARARON: INADMISIBLE** su pedido; sin perjuicio de que si el señor Fiscal Superior, al inicio del juicio oral la identifique plenamente e indique la pertinencia y el aporte que pudiera tener dicha actuación, se tenga por admitida la misma; al Primer Otrosí Digo de la acusación fiscal: téngase presente; Sobre el Despacho a dar cuenta: **a)** al escrito de folios doscientos quince presentado por la defensa del procesado **Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles** mediante el cual solicita se le notifique

formalmente el dictamen fiscal: Al Principal: estése a lo resuelto, tal como consta del cargo de notificación suscrita por el mismo letrado, a folios doscientos veinte; b) al escrito de folios doscientos diecisiete presentado por la defensa del procesado **Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles** mediante el cual nombra abogado y señala domicilio procesal: Al Principal: Téngase por designado al letrado que lo autoriza, doctor Edgar Felix Lagomarcino y por señalado el domicilio procesal que indica, lugar donde se le harán llegar las notificaciones judiciales; notificándose y oficiándose.-

*Al Principal
Lagomarcino
2010*

J. Lagomarcino

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
 Manuel Alvarado Torres
 Secretario de Justicia
 Primera Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Focos en Cárcel
 P.O. BOX 10000 DE JUSTICIA DE LIMA

10.- “SINTESIS DEL JUICIO ORAL.”

“Con fecha 27 de Octubre del año 2,011, se dio inicio a la Audiencia Pública para llevarse a cabo el Juicio Oral, presente el acusado reo en cárcel y con la presencia de todas las partes del proceso, llevándose a cabo los debates orales conforme a ley.”

Nuevas pruebas.

1.- El Presidente y Director de Debates pregunto al Representante del Ministerio Público si ofrece nuevos elementos de prueba. El Fiscal Superior solicita se reciba la declaración testimonial de la agraviada Catherine Speziali de Nuñez el colegiado ante lo solicitado por el señor Fiscal admitió a trámite la declaración de la agraviada, notificándose para que concurra a la Sala.

2.- De igual modo el Presidente y Director de Debates pregunta a la defensa si desea ofrecer algún elemento de prueba; en uso de la palabra el defensor solicita se actúen las siguientes pruebas:

- a) La declaración testimonial de Gilbert Linares Diaz, propietario del departamento en el que detuvieron al inculpado por delito de hurto, el Colegiado considera que conforme al atestado policial el acusado ha sido detenido a las seis de la tarde del día 04 de Noviembre del año 2,009 y los hechos denunciados en el proceso ocurrieron a las cinco y media de la tarde del mismo día, por lo que declara inadmisibile la declaración testimonial solicitada por la defensa.
- b) La defensa solicita la declaración testimonial de Catherine Speziali de Núñez y Lisa Nuñez Speziali, ya que estuvieron presente al momento de que ocurrieron los hechos; el Colegiado, admitió la actuación de las declaraciones testimoniales, ordenando su notificación.

- c) La defensa solicita la declaración testimonial del Policía Miguel Félix Olazabal, quien fue el oficial que condujo al acusado detenido el día de los hechos; la sala ateniendo a la detención del acusado considera que la detención del acusado se debió a otros hechos que no son los que se juzga en este proceso, por lo que declaro inadmisibile la declaración solicitada.
- d) La defensa también solicita, se requiera a la agraviada demuestre la pre existencia de los bienes sustraídos; la Sala declaró procedente lo solicitado por la defensa.

Oralización de la Acusación Fiscal Superior. A continuación, se procedió a dar lectura a la Acusación Fiscal en la que solicita se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Generales de Ley.

A continuación el director de debates procedió a tomar las generales de ley del acusado quien dijo llamarse JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES y detallo sus características e identificación personal.

Conclusión anticipada.

El presidente de sala y Director de Debates consulta al acusado si se considera responsable o no respecto de los cargos que le son imputados por el Ministerio Público y en caso de considerarse responsable, si se acoge a los beneficios de la Ley de Conclusión Anticipada del proceso – Ley Número 28122, previa consulta con su abogado manifestó que es INOCENTE.

Interrogatorio del fiscal Superior.

El acusado procedió a ser interrogado por el fiscal Superior y al deponer señaló que el día de los hechos se dedicaba a trabajar como taxista, en un vehículo alquilado y narra que

frecuentemente camina por la fontana porque tiene familiares que domicilian en la Molina y el día de los hechos le intervinieron por ese lugar ya que estaba hurtando y el propietario del inmueble cerro la reja y no pudo salir, siendo detenido posteriormente cuando vino Serenazgo; niega tajantemente que en este proceso le haya provocado robo agravado a la agraviada Speziali y que en la hora que ocurrieron los hechos, él se encontraba encerrado en otro inmueble por hurto, niega además que haya usado arma en alguna oportunidad, siendo la razón por la cual al momento de intervenirle no le encuentran ninguna arma, indica además que él tiene ojos marrones y no como menciona la agraviada que son negros. Con lo que concluyo su interrogatorio

Interrogatorio de la defensa.

La defensa del acusado por intermedio de la Dirección de debates formula preguntas: en que momento lo reconoce la agraviada, el acusado contesta que fue en la Comisaria al momento que ella interpone la denuncia y según ella en ese momento me reconoce; pero en la comisaria no le practican una confrontación, con lo cual concluye la defensa con su interrogatorio

Interrogatorio del Director de Debates.

Acto seguido procedió a interrogar al acusado el Señor Presidente y Director de Debates, en el que al deponer señala que anteriormente había sido confinado al penal San Jorge por Hurto, y nuevamente vuelve a negar los cargos en su contra señalando que nunca le ha robado a la agraviada y que por la hora no puede haber estado en la Fontana robándole, la recuerda a la agraviada como la persona que luego que lo sacan del calabozo le incrimina el robo, pero él no lo hizo.

Declaracion de la Agraviada.

Se dio cuenta de la presencia de la agraviada Catherine Speziali de Nuñez, a quien se le tomo sus generales de ley y procedió a declarar, luego del Juramento de ley:

Interrogatorio del Fiscal Superior.

El Fiscal Superior procedió a interrogar a la agraviada quien empezó a narrar como ocurrieron los hechos, indicando que en la Fontana el acusado las siguió hasta alcanzarlas y luego les solicito una dirección y luego le dijo que no se mueva y que juraba que, si lo hacia la mataba, abre su chaqueta y le enseña un arma de fuego, logrando arrebatarse su pulsera y su anillo de oro, fugándose con rumbo desconocido y se atreve de detallar las facciones y características principales del acusado.

Interrogatorio del Director de Debates.

Interrogada por el Juez Superior Director de Debates, señala que luego del robo, el acusado les indico que se fueran por otro lugar y él se fue por otro lado y que luego de ello, ella se fue a la comisaría para denunciar el robo, demoro en llegar a la comisaría un promedio de quince minutos y fue allí donde identificó al acusado, como la persona que le había ocasionado el robo.

Declaración de la testigo Lisa Nuñez Speziali.

Se dio cuenta de la presencia del testigo Lisa Nuñez Speziali, a quien se le tomo sus generales de ley y procedió a declarar, luego de prestar juramento:

Interrogatorio del Fiscal Superior.

El Fiscal Superior procedió a interrogar a la testigo quien empezó a narrar que el robo se produjo luego que ella y su señora madre regresaban de la Clínica para una consulta, cuando fueron sorprendidas por el acusado, quien las amenazó con un arma de fuego, y ella de miedo tuvieron que dejarse robar, pero felizmente cuando llegaron a la comisaría, se le pudo identificar al acusado, porque había sido detenido por la policía por otro delito, momentos en que ambas logran identificarlo como el autor, seguidamente nos proporciona las

características del acusado, en el que especifica que de estatura es más alto que su mamá y que actualmente podría reconocerlo.

Interrogatorio del Director de Debates.

Interrogada por el Presidente y Director de Debates, la testigo detallo se ratifica en su declaración e identificación del acusado realizado a nivel policial y que reconoce plenamente a la persona que ese día le ha robado sus joyas a su mamá.

Oralización de la prueba instrumental.

A continuación, la Dirección de debates procedió a oralizar las pruebas detallando aquellas que serán indispensables para formar convicción sobre la responsabilidad del acusado en los hechos:

El Ministerio Público.

- a) El parte policial.
- b) El certificado médico legal.
- c) La pericia de ratificación.
- d) La hoja de antecedentes penales del acusado.

El abogado defensor del acusado.

- a) El acta de registro personal
- b) El certificado de antecedentes penales.
- c) La ficha de requisitorias del acusado.
- d) Certificado de antecedentes judiciales.
- e) Certificado de antecedentes policiales.

Requisitoria Oral.

El señor fiscal Superior procedió a formular su Requisitoria Oral, señalando que en autos esta acreditada la comisión del delito contra El Patrimonio – Robo agravado y la responsabilidad del acusado Jorge Luis De Jesus Cabrera Aviles, razón por la cual solicita se le imponga Doce años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de Cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.

Alegatos.

La defensa del acusado haciendo uso de la palabra procedió a exponer sus alegatos indicando que, su patrocinado no es la persona que ha ocasionado el robo agravado a la agraviada, ya que en ese momento que se producen los hechos, se encontraba ejecutando otro latrocinio en una vivienda de la cual fue detenido y conducido a la Comisaria, donde aparece la agraviada denunciando un robo y al verlo le incrimina al acusado la autoría; pero es un hecho que él nunca ha realizado, de manera que este hecho y proceso es injusto para su patrocinado y que la agraviada se confunda con otra persona, ya que ni las características personales expuestas por la agraviada coinciden con las de su patrocinado, razón por la cual solicita la absolución de su patrocinado.

11.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Exp. 32708-2010
D.D. DR. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO

SENTENCIA

28/11/2011

Lima, veintiocho de noviembre
Del dos mil once.-

VISTO:

En Audiencia Pública, el proceso penal seguido contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

1. RESULTA DE AUTOS

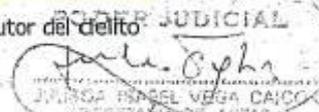
1.1. DENUNCIA ORIGINARIA Y AMPLIACIONES DE DENUNCIA:

En mérito del Atestado Número Treinta y Tres guión Dos Mil Diez guión VII guión DIRTEPOL guión ESTE Dos guión CSF guión DEINPOL, el señor **Fiscal de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina – Cieneguilla** formuló **Denuncia Penal** contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

1.2. AUTOS DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN:

Con fecha trece de agosto del año dos mil diez, el señor **Juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, Abrió Instrucción** contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** como presunto autor del delito

1


JUJGA ISABEL VEGA CAICO
 FISCALÍA MIXTA DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, decretando en su contra **Mandato de Detención**.

1.3. ACUSACIÓN FISCAL

Conforme se advierte del **Dictamen Acusatorio Número Trescientos Cuarenta y Dos guión Dos Mil Once** – su fecha veinte de mayo del año dos mil once – la señora Fiscal Superior Titular de la Séptima Fiscalía Superior Especializada en lo Penal de Lima **Formuló Acusación Sustancial** contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

1.4. INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1.4.1. Sala competente

Realizada la exposición sucinta de la Acusación llevada a cabo por el señor Representante del Ministerio Público, se preguntó al acusado – de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley Veintiocho Mil Ciento Veintidós – si aceptaba los cargos que le son imputados así como la Reparación Civil cuyo pago le es requerido, manifestando que no, por lo que en atención a su respuesta se dispuso la continuación del proceso.

1.4.2. Actos procesales del juicio oral

Llevado a cabo el Juicio Oral en observancia de las garantías procesales de contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad; el señor Representante del Ministerio Público, **en sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso**, de conformidad con los Artículos Doscientos Setenta y Dos y Doscientos Setenta y Tres del Código de Procedimientos Penales, expuso su Requisitoria Oral contra:

2.2. DECLARACIONES DEL PROCESADO:

A lo largo del proceso, el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** ha manifestado lo siguiente:

A nivel policial, el acusado manifestó no haber tenido participación alguna en los hechos perpetrados en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, manifestando que el motivo de su presencia en el lugar de su intervención el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve respondió a que en compañía de su amigo Ricardo Acosta habían quedado en recoger a dos amigas – de nombres Rosillo y Lourdes – por inmediaciones del Óvalo del Estadio Monumental para ir a dar una vuelta.

Aunque posteriormente varió su dicho señalando que el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, fue intervenido en el interior del domicilio de Hilmer Linares Díaz – ubicado en la Avenida La Fontana – toda vez que en acuerdo de voluntades con la persona de Ricardo Acosta había pretendido sustraer algunas de las pertenencias ubicadas en el interior del mismo.

III. DELITO IMPUTADO Y PENA SOLICITADA

El Fiscal Superior, en sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso acusó a **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – de los delitos contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez; solicitando se le impongan **DOCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, y, se le obligue al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

IV. DELIMITACIÓN TÍPICA

4.1. ROBO AGRAVADO:

Se entiende como Robo Agravado aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente – de éste – con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en su accionar algunas o varias de las circunstancias agravantes contenidas en el Código Penal – como lo son en éste caso el haber cometido el hecho a mano armada.

4.1.1. Bien Jurídico Protegido:

Respecto del **Bien Jurídico Protegido** debemos tener en consideración lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando nos dice que **en el delito de Robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de éste injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo¹.**

4.1.2. Agente:

Al no exigirse la presencia de alguna cualidad especial en el agente del delito de Robo Agravado, autor puede ser cualquier persona natural. Debiendo tenerse en cuenta que la única condición que se establece en la hermenéutica es que no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno².

¹ Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con 09 de junio del año 2004; recaída en el Expediente N° 253-2004 UCAYALI.

² **SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal – Parte Especial".** Editorial IUSTITIA y Editora Jurídica GRIDLEY. Lima, 2007. Pág. 915.

4.1.3. Tipicidad Subjetiva:

Cabe señalar que el supuesto de hecho del Robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognitivo-volitivo mayor, pues se requiere el conodimiento por parte del agente que está haciendo uso de violencia o amenaza – grave – sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, utilizando tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble³.

Resultando necesario – además del dolo directo – un elemento adicional como lo es el ánimo de lucro, es decir, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien sustraído.

4.1.4. Antijuridicidad:

La conducta típica del Robo Agravado será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el Artículo Veinte del Código Penal que le haga permisiva – denominadas causas de justificación.

4.1.5. Culpabilidad:

La conducta típica y antijurídica del Robo Agravado reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique que el agente no es Inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica, ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contrario al Derecho.

Finalmente, es deber de la Sala el verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto y no perpetrar el Robo.

4.1.6. Consumación:

³ ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos Contra el Patrimonio". GRIDLEY. Lima – Perú.

Habrá conducta punible de Robo Agravado consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por lo tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima.

4.1.7. Circunstancias Agravantes:

4.1.7.1. Hecho cometido a mano armada:

El Robo – Agravado – a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima.

Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que lo porta.

Finalmente, debe tenerse en consideración que la sola circunstancia de portar el arma a la vista de la víctima al momento de cometer el Robo configura la agravante; no siendo necesario que se haya producido su utilización, toda vez que en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no opone resistencia a la sustracción de sus bienes.

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

5.1. De los Presupuestos Legales exigidos para Desvirtuar la Presunción de Inocencia.-

En estricto respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable de un delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el Juicio Oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicción judicial respecto a la realidad del hecho enjuiciado y a la eventual responsabilidad del procesado, convicción que

PODER JUDICIAL

[Firma]
 JUDICIAL CABEL VEGA CAICO
 SUPLENTE DE ACTAS
 Primer Sala de Audiencia en lo Penal
 para el Poder Judicial en Cuzco

puede producirse sólo cuando el Juez haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria.⁴

En este sentido, San Martín Castro afirma que se entiende que para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías, ..., sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable.⁵

Así, actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con la imputación formulada contra el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, dentro de los alcances de la Acusación Fiscal, ha podido establecerse lo siguiente:

VI. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

6.1. ANÁLISIS

Debe tenerse presente que a lo largo del proceso el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** negó haber participado en el **Robo Agravado** perpetrado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, señalando que en horas de la tarde – aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos – del cuatro de noviembre del año dos mil nueve fue intervenido en el interior del inmueble de propiedad de Hilmer Linares Díaz – ubicado por inmediaciones de la Avenida La Fontana – por lo que – a su criterio – resulta imposible e inverosímil que haya podido participar en el hecho perpetrado en contra de la agraviada.

Ahora bien, ante lo dicho por el procesado resulta pertinente valorar otros elementos de prueba obrantes en autos tales como:

⁴ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. "La mínima actividad probatoria en el proceso penal". Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 64

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Editora GRIDLEY. Lima, 2003, pág. 905.

369
 La Declaración
 de la víctima

a. Lo Declarado tanto a nivel policial – ver Manifestación obrante en autos de fojas doce a trece – como de Instrucción – ver Preventiva obrante en autos de fojas ochenta y nueve a noventa – y en Juicio Oral – en sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre último – por Catherine Christiane Speziali de Núñez, quien manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que se encontraba transitando por la berma central de la Avenida La Molina – a la altura del Óvalo de La Rotonda – fue abordada por el acusado, quien so pretexto de preguntarle por una dirección la amenazó con matarla – enseñándole una pistola que llevaba escondida debajo del cinto de su pantalón – a efectos de sustraerle sus joyas – una pulsera y un anillo de oro – valorizadas en mil dólares americanos.

Luego de sustraerlas el acusado se dio a la fuga caminando por la Avenida La Molina con dirección a la Avenida Javier Prado.

b. Acta de Reconocimiento Físico de Persona – obrante en autos a fojas veintidós – en la cual la agraviada reconoce al acusado como la persona que aproximadamente a las diecisiete horas del día cuatro de noviembre del año dos mil nueve la amenazó con un arma de fuego – que tenía escondida debajo del cinto de su pantalón – y le robó tanto una pulsera como un anillo de oro valorizados en mil dólares americanos.

Agregó que tras denunciar los hechos, el día cinco de noviembre del año dos mil nueve recibió una llamada de la Delegación Policial en la cual le comunicaron que habían capturado a una persona que presentaba características físicas similares a las descritas por ella, por lo que se constituyó a la Delegación y ahí reconoció al acusado como la persona que la había agraviado un día antes.

c. Acta de Reconocimiento Físico de Persona – obrante en autos de fojas veintitrés a veinticuatro – en la cual la menor Lisa Núñez Speziali – hija de la agraviada – manifestó reconocer al acusado como la persona que a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve se acercó a su madre y la amenazó con un arma de fuego que llevaba escondida debajo de su polo a efectos de sustraerle tanto una pulsera como un anillo de oro.

PODER JUDICIAL

Isabel Yegor Casco
 SECRETARIA DE ACTAS
 Poder Judicial
 Corte Superior de Justicia de Lima

d. Lo declarado a nivel de Juicio Oral – ver Acta de sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre – por Lisa Núñez Speziali – hija de la agraviada – quien manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que se encontraba caminando con su madre por inmediaciones del Óvalo de La Rotonda – a la altura de la Avenida La Molina – fueron interceptadas por el acusado, quien les apuntó con un arma de fuego y bajo amenazas de muerte le sustrajo a su madre sus joyas.

Ahora bien, a efectos de llevar a cabo el análisis correspondiente partiremos del hecho de que tanto la agraviada en su Manifestación Policial y durante el Juicio Oral – ver Acta de sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre – como la menor hija de ésta han reconocido plenamente al acusado como la persona que perpetró el robo en su agravio; sindicación y reconocimiento que cuentan con total entidad para ser considerada como prueba válida de cargo – y en consecuencia enerva la presunción de inocencia que asiste al acusado – toda vez que en los mismos no se advierten razones objetivas que los invaliden.

Decimos ello porque no se ha logrado determinar de modo alguno que entre la agraviada – o en todo caso entre su menor hija – y el acusado, existan relaciones basadas en el odio o el resentimiento; más aún si se tiene en cuenta que la agraviada al declarar a nivel de Instrucción – conforme se desprende de su Preventiva obrante en autos de fojas ochenta y nueve a noventa – ha manifestado que lo que la llevó a denunciar al acusado no fue la sustracción de sus pertenencias, sino el temor de que éste – el acusado – al encontrarse armado, pueda causar daño a otras personas.

También se ha de tener en cuenta que el dicho de la agraviada ha sido corroborado con lo declarado por su menor hija en sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre, quien ante el Colegiado ha señalado el modo y circunstancias en que fueron víctimas de atraco por parte del acusado.

En cuanto a éste aspecto se refiere debemos apreciar que la sindicación efectuada en contra del acusado se ha mantenido desde la etapa de investigación policial

individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo como el adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas:

Primero: Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley penal; **Segundo:** Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de Injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, **Tercero:** Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

Por lo que en relación al acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, habiéndose establecido su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Robo Agravado** – Artículo Ciento Ochenta y Ocho – Tipo Básico – concordante con la circunstancia agravante contenida en el Inciso Tercero del Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal – debe tenerse presente lo establecido en el Artículo Veintitrés del Código Penal, en cuanto determina que quien realice el hecho punible será reprimido con la pena establecida para esta infracción.

De igual modo, debe tenerse en cuenta – también – que de conformidad con la documentación obrante en autos, el procesado registra antecedentes de condena por la comisión de hechos de similar naturaleza al investigado en el presente proceso, situación que deja en evidencia su proclividad hacia la comisión de hechos ilícitos.

De otro lado, debe de tenerse en cuenta – también – que el procesado se encontraría comprendido en una causa tramitada ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – signado con el Número Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Nueve guión Dos Mil Nueve – el mismo que guardaría relación con el expediente tramitado ante la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima signado con el Número Setecientos Uno guión Cero Nueve; por lo que corresponde al Colegiado oficiar al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima a efectos de que adopte las medidas pertinentes en el marco del proceso antes referido.

VIII. DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Artículo Noventa y Dos del Código Penal, establece que de la comisión de un hecho delictivo se deriva también la denominada responsabilidad civil ex delito, la que estando a lo reglado en el Artículo Noventa y Tres del referido Código sustantivo comprende la indemnización de los daños y perjuicios, constituyéndolos de esta manera en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito. Ordenados así los conceptos, corresponde cuantificar el daño ocasionado, considerando las circunstancias como fue cometido el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima.

X. FALLO:

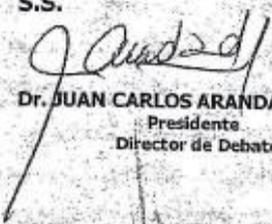
Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos Once, Doce, Veintitrés, Cuarenta y Cinco, Cuarenta y Sels, Noventa y Dos, Noventa y Tres, Ciento Ochenta y Ocho – Tipo Básico – concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Tercero del Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales; en uso de las atribuciones que nos confieren la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial: **FALLA: CONDENANDO a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** en calidad de autor del delito contra

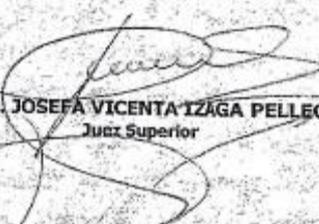
PODER JUDICIAL

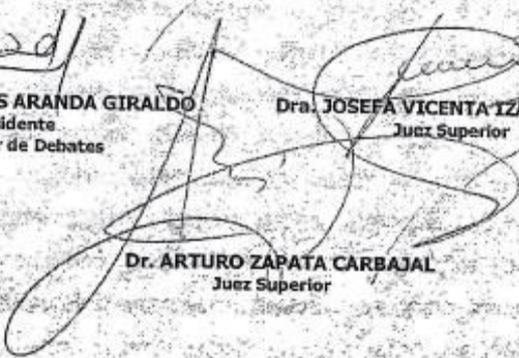
[Firma]
 NABEL VEGA CAICAO
 PROSECUTOR DE ACTAS
 Unidad de Ejecución de lo Penal
 en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima

el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Cristiane Speziali de Núñez; **IMPONIÉNDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, los mismos que computados desde el quince de octubre del año dos mil diez vencerán el catorce de octubre del año dos mil veintidós; **FIJANDO** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil abonará a favor de la agraviada; **OFICIÁNDOSE** tanto al Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima a efectos de hacer de conocimiento lo resuelto en la presente Sentencia – ello de conformidad con lo señalado en el acápite referido a la Determinación de la Pena de la presente Sentencia – **MANDARON** que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes; **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los autos con conocimiento del Juez de Origen.

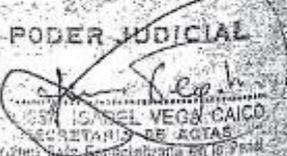
S.S.


Dr. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO
Presidente
Director de Debates

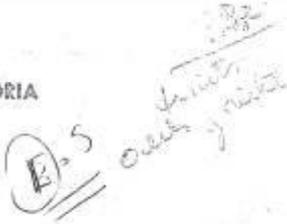

Dra. JOSEFA VICENTA IZAGA PELLEGRIN
Juez Superior


Dr. ARTURO ZAPATA CARBAJAL
Juez Superior

PODER JUDICIAL


SECRETARÍA DE AGTAS
para Procesos con Riesgo en Carcel
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

12.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1110-2012 LIMA	
---	--	---	--

- 1 -

Lima, veintidós de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS, contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, a doce años de pena privativa de la libertad, fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su escrito de fojas trescientos setenta y cinco, esgrime como agravios lo siguiente: **a)** Que, no se ha tomado en cuenta los argumentos expuestos por su defensa que acreditan la inexistencia de medios probatorios que lo vinculen con la comisión del delito investigado; así, en la denuncia formulada por Catherine Christiane Speziali de Núñez, ésta sostiene que el sujeto que la interceptó sólo le mostró el arma y se fue con dirección desconocida, no explicando la forma cómo fue amenazada, en tal sentido ello habría sido de palabra, máxime si no está probado la existencia del arma; **b)** Que, en su manifestación policial la agraviada incorpora mayor información, pues afirma que al mostrarle una tarjeta el sujeto le dice que no grite, que no haga nada, que estaba armado, que tenía una pistola y que la iba a matar, despojándola de sus joyas para luego retirarse caminando, dirigiéndose a presentar su denuncia policial, luego en el plenario refiere que no puede reconocerlo por el tiempo transcurrido, indicando que se trataba de una persona alta y musculosa, que la amenazó de muerte y que ocurrido el robo procedió a dejar a su hija en un lugar seguro. Por otro lado, esta última Lisa Núñez Speziali puntualiza al respecto que el acusado sacó su arma y le apuntó, advirtiéndose versiones distintas, más aún si esta última circunstancia no había sido referida a nivel policial ni judicial; **c)** Que, no le





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1110-2012
LIMA

*Linera
Cabrera*

- 2 -

corresponden las características físicas del autor, pues la víctima no ha mencionado la cicatriz pronunciada que tiene en el labio superior, explicando que puso a buen recaudo a su hija, por lo que en tal medida no se encuentra establecido el momento en que se produjo el robo, pues sentó su denuncia a las diecisiete horas con treinta minutos, presumiéndose que el evento delictivo no ocurrió en la hora que la víctima indicó inicialmente; por otra parte, cabe precisar que las actas de reconocimiento físico carecen de valor probatorio porque no cumplen con las formalidades legales, pues se llevaron a cabo sin la presencia de su abogado defensor; **d)** Que, no se ha acreditado la pre-existencia de las joyas robadas y que su detención se produjo en el inmueble del ingeniero Hilmer Linares Díaz ubicado en la avenida La Fontana número mil noventa y nueve, a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, lugar al que llegó con media hora de anticipación, por lo tanto no podía encontrarse en el lugar indicado por la agraviada, debiendo tenerse en cuenta que si hubiese portado un arma de fuego como se indica habría amenazado a la persona antes mencionada para recuperar su libertad, siendo que al momento de ser intervenido no se le halló la pistola ni las joyas; por último, los efectivos policiales han referido que cuando era conducido a la comisaría de Santa Felicia, la agraviada observó sus características físicas y pudo reconocerlo, lo que comunicaron al Fiscal Adjunto Provincial, situación que no se ajusta a la verdad pues ésta sostuvo que presentó su denuncia y luego se retiró a su domicilio, recibiendo al otro día una llamada telefónica del personal policial indicándole que se acercara a la comisaría para rendir su manifestación, presentándose a las trece horas con cincuenta minutos, hecho acreditado con su manifestación preliminar prestada sin la presencia del representante del Ministerio Público; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas doscientos diez, le atribuye al procesado la comisión del siguiente hecho delictivo: El cuatro de noviembre de dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez y su menor hija se encontraban a la altura del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1110-2012
LIMA

307
Instituto
Cabrera

- 3 -

Óvalo "La Fontana" en el distrito de La Molina, de un momento a otro se le acercó JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS bajo el pretexto de indagar por una dirección; que al estar próximo a ella, le dijo: "no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego -pistola- que tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte, obligándola a entregar su pulsera de oro, así como tres aros también de oro color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en la suma de mil dólares americanos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, acudió a la comisaría de Santa Felicia a interponer su denuncia, hallando al encausado detenido en el citado lugar por habersele aprehendido en otra intervención; **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la imputación en contra del procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS está sustentada en las declaraciones brindadas por la víctima, siendo necesario determinar si el relato incriminador cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, a los efectos de asumirla como prueba de cargo suficiente para acreditar su responsabilidad penal, a saber: **I) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** El acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su manifestación policial -con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas diecisiete-, sostuvo que no conoce a la agraviada Catherine Cristiane Speziali de Núñez, lo que guarda congruencia con lo aseverado por ésta última a nivel preliminar -fojas doce-, debiendo significarse que el procesado no ha alegado la existencia de odio, resentimiento, enemistad y/o animadversión por parte de la víctima, que denote parcialización o interés en la sindicación, por lo que se descarta la presencia de una causa o motivo que invalide *prima facie* su versión; **II) Verosimilitud y Corroboración Periférica: Verosimilitud: a.-** De la revisión del proceso se tiene que Catherine Cristiane Speziali de Núñez al sentar la denuncia policial -véase fojas uno, y siguientes- indica que se le acercó un sujeto, quien al preguntarle por una dirección le mostró un arma de fuego -pistola- que tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1110-2012
LIMA

- 4 -

de muerte y obligándola a entregar una pulsera y tres aros de colores rosado, amarillo y blanco, todos de oro, procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido -fojas dos y siguiente-; no obstante lo expuesto, de su manifestación preliminar emerge una variación en lo atinente a dicha aseveración, pues expresa que éste portaba en la mano una tarjeta que tenía escrita en la parte en blanco, una dirección que decía "Centro de Idiomas avenida Los Pinos", logrando observar que el arma de fuego de color negro la tenía debajo de su polo -fojas doce-. Luego, en su preventiva adiciona datos que no habían sido referidos a nivel preliminar, afirmando que el sujeto le hizo una seña, abrió su saco y le enseñó una pistola, agregando que en ese momento ella le dijo a su hija en idioma francés que se tranquilizara, pero que el procesado le volvió a mostrar el arma diciéndole: "Te mato si gritas" -fojas ochenta y nueve, y siguiente-; por último, en el interrogatorio en el plenario sostuvo que al abrirse su chaqueta vio que esta persona tenía un arma y balas en la cintura, anotando incluso que le apuntaba con ésta a su hija -fojas trescientos cincuenta y seis-, aspectos estos últimos que nunca fueron mencionadas durante la investigación policial y en la etapa de instrucción. b.- En tal sentido, del análisis global de las declaraciones prestadas por la agraviada permite establecer que su versión en relación a los hechos no es constante, pues su relato incriminador es variable en relación al modo y forma de cómo aconteció el evento delictivo; a ello se suma, que el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su declaración prestada a nivel preliminar -fojas diecisiete y siguientes-, alegó que el cuatro de noviembre de dos mil nueve estuvo acompañado de su amigo Ricardo Acosta a bordo de un automóvil de placa de rodaje CGN - setecientos sesenta, color azul, por el Óvalo "La Fontana" en el distrito de La Molina, lo que en parte reitera en su Interrogatorio ante el Colegiado Superior -fojas trescientos veinte vuelta, y siguientes-, lo que adquiere verosimilitud en atención a lo informado por Sandra Roxana La Torre Walters, quien detalla que el vehículo al que se hace referencia es de su propiedad y estaba



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1110-2012
LIMA

53
Mendoza
Asesado J. J. J.

- 5 -

alquilado al encausado -fojas catorce y siguientes-, acreditado con la copia de los contratos de arrendamiento respectivos -fojas treinta y siete, y siguiente-; no obstante ello, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez en ninguna de sus declaraciones -véase fojas doce, ochenta y nueve, y trescientos cincuenta y cinco vuelta-, señala haber observado que el procesado se encontraba acompañado por otra persona y/o a bordo de un automóvil, pues se limita a mencionar que: "(...) se retiró caminando por el lado del frente de la Rotonda por la avenida La Molina con dirección a Javier Prado hasta perdido de vista, (...)" -fojas doce-, situación que no resulta coincidente con las circunstancias antes descritas. / **Corroboración Periférica:** En cuanto a los elementos probatorios y/o indiciarios que otorgarían credibilidad al relato materia de imputación, se tiene: **a)** El acta de reconocimiento físico de persona, en donde Lisa Núñez Speziali -hija menor de la víctima-, identifica al encausado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como la persona que amenazó con un arma de fuego a su madre y le sustrajo sus joyas -con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas veintitrés-; sin embargo, debe meritarse que en dicha instrumental se consigna que la menor expresó: "(...) lo reconozco por las características físicas que he relatado en mi manifestación.", afirmación que resulta inexacta pues a nivel preliminar la indicada menor no había declarado, por lo que no cumplió con proporcionar previamente las características físicas de la persona, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales; **b)** El Interrogatorio de la menor Liza Núñez Speziali, quien relata que el encausado le mostró su pistola y las balas a su madre, acotando que éste no fue agresivo pero que dijo: "Te juro que te mato" dos veces -fojas trescientos cincuenta y siete, y siguiente-; cabe destacar, que en esta declaración la menor afirma que el delincuente tenía la pistola dirigida hacia ella, circunstancia que no mencionó en el acta de reconocimiento físico de persona -véase fojas veintitrés-; **c)** La copia del acta de registro personal realizada al acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS anotando negativo para joyas, drogas, armamento, munición y/o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1110-2012
LIMA

378
F. J. J.
Nov 10 2012

- 6 -

dinero en efectivo -fojas sesenta y nueve-, lo que tiene correlato con su declaración prestada a nivel del acto oral, en la que refiere que en ningún momento ha tenido un arma -véase fojas trescientos veintiuno-, significándose que esta diligencia se llevó a cabo a mérito de su intervención cuando trató de ejecutar un hurto agravado en el edificio residencial "La Fontana" -véase el Atestado número ciento veintiuno - cero nueve - VII - DIRTEPOL - DIVTER - ESTE - dos - CSF - DEINPOL, fojas cincuenta y seis, y siguientes-, hecho acontecido el cuatro de noviembre de dos mil nueve a las diecisiete horas con treinta minutos, así trasciende de la copia de la manifestación preliminar de Hilmer Linares Díaz - responsable de obra en la residencial, véase fojas sesenta y tres- y de lo expuesto por el acusado en la citada investigación preliminar -fojas sesenta y seis-, al respecto, debe relievase el hecho de que pese a la continuidad en la comisión de ambos eventos delictivos, pues el robo agravado se produjo a las diecisiete horas -véase fojas dos-, esto es, aproximadamente treinta minutos antes que la tentativa de hurto agravado, no se encontró en poder del procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS los bienes detallados por la víctima, como son la pistola con la que le amenazó y las alhajas que habían sido robadas, lo que genera incertidumbre sobre su participación en el hecho investigado. **d)** En lo atinente a la pre - existencia de las joyas, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez no ha cumplido con probar dicho extremo, pues únicamente puntualiza que fueron un regalo de su esposo -fojas trescientos cincuenta y seis-, sin que haya presentado factura, boleta, testimonios, fotografías y/o cualquier otra documentación que permita establecer con verosimilitud su existencia, lo que en el presente caso resulta necesario dado que no se tratan de bienes de uso común o de un valor ínfimo, pues la víctima sostiene que su costo es de mil dólares americanos -fojas doce y noventa-, lo que requiere debida acreditación; **e)** En cuanto a la presencia física por el lugar de los hechos, que si bien el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su declaración prestada a nivel preliminar admite que estuvo a bordo de un auto por el Óvalo "La Fontana" -rotonda-, a las cinco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1110-2012
LIMA

348
Francisco
Núñez J

-7-

... con quince minutos de la tarde -declaración con la intervención del representante del Ministerio Público, fojas dieciocho-, zona por donde se materializó el robo según lo indicado por la víctima -fojas doce-, no debe obviarse que su intervención se produjo en otro lugar y por hechos distintos conforme se desprende de la copia del Atestado número ciento veintiuno - cero nueve - DIRTEPOL - DIVTER - ESTE - dos - CSF - DEINPOL antes acotado, habiendo en el encausado indicación que el condominio en el que iba a hurtar está a los seis cuadrados del óvalo -fojas dieciocho y siguiente, ciento once- (III) Existencia en la Incriminación: Por último, la agraviada Catherine Christiane Zúñiga de Núñez en su declaración prestada a nivel policial -fojas doce- ratificó al presuntamente cesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como el sujeto que le robó sus joyas, circunstancia que reitera en el acta de reconocimiento físico personal - diligencia actuada en presencia del Fiscal Adjunto Provincial, fojas veintidós - relatando en su preventiva: "(...) tanto yo como mi hijo hemos reconocido al presuntamente cesado (...) - véase fojas noventa-, posteriormente en el interrogatorio que se formuló en el plenario la víctima se ratificó en el contenido de las citadas diligencias preliminares -fojas trescientos cincuenta y seis vuelta-, evidenciándose que es constatar la sindicación en contra del acusado como autor del delito materia de Investigación; Cuarto: No obstante lo precedentemente mencionado, en el presente caso no se configuran en forma íntegra los parámetros requeridos por el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / - ciento dieciséis, ello atendiendo a que la imputación presenta deficiencias en sus elementos de juicio su verosimilitud; por otro lado, dada la carencia de elementos de juicio suficientes que corroboren el relato incriminador, se presenta una duda razonable en la atribución de la responsabilidad penal al acusado, por lo que en atención al principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, subsiste la presunción de inocencia a favor de JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS y en consecuencia, medida corresponde absolverlo de los cargos imputados, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1110-2012 LIMA

*374
firmas
nada junto*

- 8 -

Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que condena a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, a doce años de pena privativa de la libertad, fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS de la acusación formulada en su contra por el delito y agraviada antes mencionados; **ORDENARON**: su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado por autoridad competente; **oficiándose** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines pertinentes; **DISPUSIERON**: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de dicho delito, así como el archivamiento del proceso; **los devolvieron**. Interviniendo el señor Santa María Morillo por vacaciones del señor Príncipe Trujillo-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

(VJB/cavch)

[Handwritten signatures and initials]

Prado

Barrios Alvarado

[Signature]

[Signature]

SE PUBLICO CONEF... A LEY

DINY YURR... VEZ VERAMENDI

As: META

Sala Penal

CORTE S

13 SET. 2012

13.- JURISPRUDENCIA.

1.- Robo.

“En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre si, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Expediente N° 253-2004. Ucayali Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores. 2005. Pagina 462.”

2.- Robo.

“No concurren los elementos configuradores del delito de robo agravado, ilícito por el cual se formalizo denuncia, se investigó judicialmente, se acusó, se emplazó para el Juzgamiento y se sentenció; que, sin embargo, corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2088-99, Chimbote – Santa. Chocano Rodríguez, Reiner / Valladolid Zeta, Victor, pagina 279”

3.- Robo Agravado.

“El agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado se encuentra tipificada en el

artículo ciento ochentinueve, inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.”

“Ejecutoria Suprema del 22 de Mayo del 2,000. Expediente N° 695-2000. Ica, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 455.”

4.- Robo Agravado.

“La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico, así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.”

“Ejecutoria Suprema del 03 de Agosto del 2,000. Expediente N° 1608-2000. Lima, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 468.”

5.- Robo Agravado.

“Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporalis o vis compulsiva y la amenaza contra la persona de la víctima, conforme lo han sostenido los agraviado, quienes fueron despojados de sus pertenencias cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de Transporte de la Empresa Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1193-2004. Ica. Avalos Rodríguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas tendencias

Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 253.

6.- Momento de Consumación del Robo Agravado.

“Los Vocales de la Sala penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.”

“Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A. San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima 2006, página 955.”

7.- Robo Agravado.

“El delito de robo agravado, se deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal; siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente invocar el artículo ciento ochentinueve del Código Penal, pues esta norma no describe conducta alguna, sino solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava; teniendo en cuenta ello, se debe precisar que la conducta delictiva imputada al acusado, se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 3093-99, Lima. Chocano Rodríguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, Jurisprudencia actualizada, pagina 195”

8.- Tipo Penal de Robo agravado.-

“Corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del acusado invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual el órgano jurisdiccional esta facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta dentro del tipo penal que corresponde, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos facticos y jurídicos.”

“Sala Penal Constitucional N° 328-2000, Lima, Frisancho Aparicio, Manuel. Jurisprudencia Penal, página 203.”

9.- Robo seguido de muerte.-

“Se ha configurado el delito de robo con subsecuente muerte, conducta que precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual, con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del dolo deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria y conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino, instantáneo en el curso de la acción.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 4025-2000, Cajamarca. Frisancho Aparicio, Manuel. Jurisprudencia Penal, página 299.”

10.- El delito de Robo.

“Corresponde a la Sala Penal Superior expedir la resolución Judicial que declare la inocencia

o culpabilidad de la persona acusada de un hecho delictivo; que, dicha labor impone al juzgador recurrir a un doble juicio, histórico de un lado, que recae sobre los hechos de la acusación fiscal, con la finalidad de determinar si los mismos se dieron o no en el pasado, y jurídico por otro, siempre que el juicio histórico sea positivo, con la finalidad de subsumir el hecho en el tipo penal concreto, analizar los tipos de imperfecta ejecución, la autoría y la participación o advertir la presencia de alguna causa de justificación que obligue a la absolución.

El delito de robo, es un delito de resultado y por ende se admite que su comisión solo prospere hasta el grado de tentativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2639-1999. Callao, Chocano Rodriguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, Jurisprudencia actualizada, pagina 195”

14.- DOCTRINA.

1.- “El delito de Robo.”

“El delito de robo es un delito autónomo, distinto del hurto, por cuanto el interés patrimonial a diferencia del hurto, donde es predominante no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendida este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, es por cuanto el peligro en que es puesta la persona, constituye la vía necesaria para hacer efectiva la sustracción del bien mueble.”

“Vilcapoma Bujaico, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado?. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, año 2,008, Lima – Perú, página 497.”

2.- “Delito Pluriofensivo.”

“el delito de robo esta considerado como un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.”

“Bramont Arias Torres, Luis Alberto/García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998 página 306.”

3.- “Robo con arma.”

“El arma es considerada desde el punto de vista del poder íntimamente que ejerce sobre la víctima y que, en consecuencia, es el robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar el agravante, no parece que la falsa arma, el revolver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. De este modo, el robo cometido en despoblado con un revolver de juguete es robo, pero no robo agravado. En este punto se muestra la influencia calificante del peligro personal corrido.”

“Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951.Pagina 288”

4.- “El concurso de dos o mas personas.”

“En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas) elevándose el peligro de

daño sobre su integridad física (Lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.”

“Reategui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018, página 187.”

5.- “Robo: delito complejo.”

“Así en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las submodalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es cierto que el robo sea un delito complejo.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1319.”

6.- “Robo: Violencia o amenaza.”

“Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o, en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1329.”

7.- “Hurto.”

“el hurto se caracteriza por lesionar la propiedad por medio de una ofensa a la posesión, según el cual quien se apodera de la cosa quiere llegar a ser de hecho lo que el propietario del mismo es de derecho.”

“Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires-Argentina año 1,951.Pagina 194”

8.- “el delito de Rapiña”

“Es evidente que en la hipótesis de la rapiña propiamente dicha, este momento, el consumativo, coincide con el apoderamiento, con cuya verificación se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito. Por lo tanto, también en la rapiña propiamente dicha, como respecto al hurto, el momento consumativo es, no aquel en que se verifica la sustracción, sino aquel en que se tiene el apoderamiento de la cosa mueble ajena. Por el contrario, en la rapiña impropia dicha el momento consumativo se tiene con la verificación del resultado de violencia o amenaza. Pero este debe verificarse inmediatamente después del apoderamiento, o sea sin que medie un intervalo apreciable de tiempo eficaz para acabar con el peligro de contextualidad de la conducta, es decir, que no supere la flagrancia o la cuasi-flagrancia de hurto.”

“Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, tomo VI, parte Especial, Editorial Themis, Bogota – Colombia, año 1,975, página 65.”

9.- “Hurto calificado.”

“son hurtos calificados aquellos en los que a los elementos básicos de las diferentes formas previstas en la ley como hurtos simples vienen a añadirse otros que determinan la imposición de una pena más grave.”

“Rodríguez Devesa, José María. Hurtos Calificados en nueva enciclopedia jurídica, volumen XI, Editorial Seix S.A., año 1962, página 238.” .

10.- “Delito de Robo o Rapiña.”

“Para la dogmática Peruana podemos definir el delito de robo en sentido estricto, conocido con el nomen iuris de rapiña en la actual doctrina italiana, como el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrumentos que pudieran servir como tales.”

“Roy Freyre, Luis. Derecho Penal Peruano, tomo III, parte Especial. Editorial Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima – Perú, año 1,983, página 75.”

15.- SINTESIS ANALITICA.

En el presente proceso se ha Juzgado al inculpado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles por delito contra el patrimonio – Robo Agravado, proceso en el que desde que fue aperturado por el Juzgado, no hubo intención de aclarar los hechos como corresponde, ya que a pesar de la reiterada versión del inculpado de que no era la persona que había perpetrado el robo, sin embargo tanto el Ministerio Público como el Juzgado nunca se han propuesto diligenciar una audiencia de confrontación entre ambos, y no han podido recabar otros elementos probatorios que incriminen al acusado en los hechos denunciados. pruebas que hubieran sido importantes para esclarecer los hechos, como las testimoniales que solicitó la defensa del acusado, sin embargo, la Sala los ha rechazado.

La Sala ha llevado el proceso oral, con las últimas modificaciones en las que dio oportunidad al acusado de someterse a la terminación anticipada del proceso, luego en el proceso oral, se han cumplido no solo los plazos, sino las etapas correspondientes del juicio oral.

En el desarrollo del proceso oral, nuevamente la Sala declara inadmisibles algunas pruebas que hubieran sido importantes para esclarecer los hechos, como las testimoniales que solicitó la defensa del acusado, sin embargo, la Sala los ha rechazado, no permitiendo que se aclare el proceso.

La Sala no permitió que pudiera producirse una confrontación entre el acusado y la agraviada, y la testigo lo cual habría dado una idea real de los hechos. Ni tampoco ha compulsado las pruebas en el sentido que las características descritas por los testigos no coinciden con los del

acusado; Sin embargo, a pesar de ello, la Sala lo sentencia al acusado a doce años de pena privativa de libertad y cinco mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

Hay un elemento de defensa que el abogado del inculpado no ha podido percatarse y es el principio del indubio pro reo, ya que de lo actuado en el proceso no puede evidenciarse plenamente la responsabilidad penal del acusado.

Sin embargo, esto si lo considera la Sala Penal de la Corte Suprema, ya que dicha Sala Penal ha destacado que en el presente proceso existen dudas razonables que impiden imponer una sentencia condenatoria, razón por la cual declara haber nulidad en la sentencia emitida por la Sala Penal Superior y reformándola absolvieron al acusado de los cargos formulados en su contra.

16.- OPINION ANALITICA.

Que, en el presente proceso, la Sala Penal de la Corte Superior condena al acusado por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado a la pena de doce años de pena privativa de libertad, utilizando como argumento que se ha cometido el delito incriminado.

Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplica correctamente el principio del indubio pro reo, mediante el cual consolida lo que se había producido en el proceso, que existen dudas razonables sobre la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados. Ya que no existe congruencia en las declaraciones de las testigos, las cuales muestran cierta incompatibilidad, aunado al hecho de que los datos del acusado referidos por las testigos y agraviadas no coinciden.

No existe una relación entre el delito y el acusado, sobre todo porque no existe mayor incriminación que la expresada por la agraviada y peor aun cuando esta incriminación es endeble ya que no se llevó a cabo una confrontación. Con lo cual se corrobora una duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados.

Nuestra posición es que coincidimos con la sentencia emitida por la Corte Suprema ya que esta Sala ha considerado el factor de la duda para absolver al acusado.

Conclusiones

En el presente proceso, al tratarse de un delito de Robo Agravado y por la gravedad que revisten los hechos, nuestra ley punitiva resulta ser drástica ya que así lo exige la protección a la sociedad. Por ello en este expediente, desde el momento que se verifica la identidad del agente causante del daño, inmediatamente se procede a su detención, ya que nuestra norma procesal exige para los casos de delito de Robo Agravado, que el denunciado sea inmediatamente privado de su libertad, para garantizar el éxito de las investigaciones.

Posteriormente iniciadas las investigaciones es el Fiscal quien asume la defensa de la sociedad para formalizar la denuncia en contra del acusado. Este proceso por ser de carácter procesal ordinario, la sentencia contra el acusado no la emite el Juez Penal sino la Sala penal de la Corte Superior, quien luego de llevar a cabo el Juicio oral, falla condenando al acusado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles por delito contra el patrimonio – Robo Agravado a la pena privativa de libertad de doce años y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Luego en la instancia suprema la Corte Suprema, decide por unanimidad absolver al acusado ya que no se han verificado algunos elementos de culpabilidad para sostener una sentencia condenatoria.

Creemos que el proceso ha sido regularmente tramitado y que la sentencia se ajusta a derecho cautelando el principio de inocencia que debe tener todo acusado.

Recomendaciones

Las recomendaciones que podemos enumerar del estudio del presente proceso son:

1. El tiempo que demora la tramitación, creemos que una justicia que tarda no es justicia y en el caso de autos, los hechos ocurrieron en el 04 de Noviembre del 2,009 y se emitió sentencia en última y definitiva instancia el 22 de Agosto del año 2,012, un promedio de casi tres años de trámite judicial para definir la situación jurídica del acusado, con el correlato desagradable y tedioso de que durante ese tiempo el acusado estuvo privado de su libertad, para luego en última instancia la Corte Suprema falle absolviendo al acusado de los cargos formulados en su contra, es decir esta persona ha estado confinado casi tres años en un Penal, por un hecho que al final resulto ser inocente; nuestra recomendación radica en este sentido, para que exista celeridad procesal y no tengamos proceso que duran muchos años y con el implicado privado de su libertad esperando la acción de la justicia.
2. El diligenciamiento de los actos procesales, también contribuyen al retraso del trámite, como en el presente caso, el Juzgado ha citado por tres veces al inculpado para tomarle su declaración instructiva, la cual recién se pudo ejecutar la tercera audiencia, ello denota incompetencia en los operadores de justicia y un sentido humano para tramitar las causas; nuestra recomendación sería capacitar a los operadores de justicia, para que asuman una responsabilidad humana y procuren agilizar el trámite de los procesos, más aún cuando estas personas están privadas de su libertad.
3. Otra recomendación que podemos advertir, es respecto a la demora que llegan a tener los procesos cuando llegan a conocimiento de la Corte Suprema; en nuestro país, existen solo dos Sala Penal de la Corte Suprema: La Sala Penal Permanente y la Sala Penal Transitoria, lo cual genera un cuello de botella al momento de resolver los

procesos y por ende se produce un retraso desmedido; nuestra recomendación al respecto, es que en nuestro país, es necesario la creación de más Sala Penales de la Corte Suprema para que así los procesos tarden menos en resolverse.

4. Una cuarta recomendación del proceso también se refiere al atraso de los procesos penales, pero en este caso, debido a que el artículo 267° del Código de Procedimientos Penales ordena que el Juicio oral no puede suspenderse más allá de 8 días y si ello ocurre automáticamente el proceso se quiebra y tiene que volver a realizarse el juicio oral; generando un retraso en el trámite. En el presente proceso, se produjo el quiebre del proceso, porque en una de las audiencias se sobrepasó los 8 días que establece la ley para continuar con el juicio oral. Nuestra recomendación es que se extienda el plazo para el quiebre del proceso, pudiendo fijarse más bien un plazo de 20 días de suspensión, lo cual permite que en vez de quebrarse el proceso continúe su trámite y no se produzca un retraso por alguna circunstancia ajena a las partes o al proceso mismo.

Análisis del tema

En este proceso Penal contra el inculpado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles, sobre Robo Agravado, vemos que, en la etapa policial, el inicio de la investigación se origina por la identificación que la agraviada realiza en la misma comisaría, cuando fue a interponer una denuncia por el robo que había sufrido en el Ovalo de la Fontana. Siendo esta la forma de detención, entonces al inculpado no se le ha detenido ni en flagrancia, ni por mandato judicial; pero este hecho no permitió tener mayores elementos de convicción que pudieran conducirnos a esclarecer los hechos.

A nivel del Ministerio Público, el Fiscal Provincial, el fiscal ha procedido a denunciar los hechos ante el Juzgado y ha solicitado la realización de diversos medios probatorios que permitan aclarar los acontecimientos.

En la etapa judicial, el Juez abre instrucción al inculpado con mandato de Detención, debido a la gravedad de los hechos y para que este no pueda eludir la acción de la justicia; una vez que concluyera ésta etapa, los autos son elevados a la Sala Penal Superior correspondiente, en la que se tramitará el juicio oral.

En Segunda Instancia, ya con la acusación del Fiscal Superior, la Sala declara haber mérito para pasar a juicio oral y se lleva a cabo las audiencias públicas, la cuales concluidas las mismas, la Sala emite sentencia condenando al acusado a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles el monto de la reparación civil.

Al haberse interpuesto el Recurso de Nulidad, el expediente es elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema, la que, haciendo una nueva valoración, llega a la conclusión de que existe dudas respecto a la responsabilidad del acusado y por lo tanto resuelve absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Crítica del tema

Haciendo una apreciación crítica del tema, podemos decir, que una de las dificultades para las investigaciones exitosas, ha sido no detener al inculpado, en el lugar de los hechos o cerca del lugar de los hechos; ya que al ser identificado por la agraviada al interior de la comisaria, generó que el proceso tuviera dificultad para identificar realmente al inculpado causante del robo, ya que bien pudo la agraviada haberse equivocado de persona, sindicando a una persona que no tenía nada que ver en el latrocinio.

Este hecho de la deficiente identificación del denunciado, ha sido un verdadero inconveniente para poder investigar más allá, ya que al persistir la agraviada en su dicho, prácticamente, incurrió en contradicciones, ya que cómo podía explicarse, si el robo fue a las cinco de la tarde, de qué manera ocurre entonces que a las cinco y treinta el inculpado se encontraba detenido en la Comisaria por un hurto, que había cometido antes en una vivienda, en este caso la cuestión del tiempo no coincidía, pero a pesar de todo continuo con las investigaciones.

Luego estos hechos se evidencian cuando en la etapa del juicio oral, la única prueba de cargo que se tenía contra el inculpado era, la sindicación que le hacía la agraviada, persistiendo los hechos contradictorios, como el caso que al momento de su detención no se le encontró en su poder arma de fuego alguna; sin embargo, a pesar de ello, la Sala Penal Superior le impone una condena de doce años de pena privativa de libertad y 5mil soles por reparación civil.

Con estos precedentes, era lógico que la Sala Penal de la Corte Suprema al revisar la sentencia y el expediente pudo advertir que existía dudas de la responsabilidad del acusado, por lo que aplicando el principio del indubio pro reo decidió absolver al mismo de todos los cargos.

Aporte propio

Creemos como aporte propio, que, en la tramitación del presente proceso, debió tenerse en cuenta, la forma como se ha incriminado al acusado en los hechos; ya que la identificación realizada por la agraviada, resultaba muy endeble. Es por esa la razón que ahora nos atrevemos a señalar como nuestro aporte, que la denuncia así como se ha realizado, debería haberse archivado a nivel del Fiscal Provincial ya que a la larga estos hechos, de una denuncia sin sustento apropiado, ha generado, que a una persona que no es culpable, se le incrimine un delito y peor aún que se le haya ordenado mandato de detención, y esta detención se ha extendido por más o menos tres años, que es el tiempo que ha durado el proceso hasta resolverse en forma definitiva por la Corte Suprema.

Para lo cual considero que se debe reforzar la preparación de los Fiscales Provinciales, quienes, al formalizar la denuncia penal, no lo hagan como un simple formalismo de obligatorio cumplimiento, sino, que este pronunciamiento revista todos los elementos probatorios que permitan formar convicción de la responsabilidad del denunciado.

Por lo demás creemos que la Corte Suprema a resuelto conforme a derecho y a la justicia, no permitiendo se condene a una pena, a una persona, si existen dudas de su responsabilidad.

Referencias

- 1) Vilcapoma Bujaico, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado?. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, año 2,008, Lima – Perú.
- 2) Bramont Arias Torres, Luis Alberto/García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998.
- 3) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires-Argentina año 1,951.
- 4) Reategui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018.
- 5) Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019.
- 6) Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, tomo VI, parte Especial, Editorial Themis, Bogota – Colombia, año 1,975.
- 7) Rodriguez Devesa, José María. Hurto Calificados en nueva enciclopedia jurídica, volumen XI, Editorial Seix S.A., año 1962.
- 8) Roy Freyre, Luis. Derecho Penal Peruano, tomo III, parte Especial. Editorial Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima – Perú, año 1,983